

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo se proceda a formar una relación que comprenda los datos que se indican, para conocer la situación de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria.—Páginas 1650 y 1651.

Ministerio de Hacienda.

Decreto ampliando hasta el 10 de Diciembre próximo el plazo señalado para el estampillado de billetes.—Página 1651.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto dictando reglas para las oposiciones para provisión de Cátedras de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Páginas 1651 a 1654.

Otro disponiendo que el Profesorado numerario de los Conservatorios de Valencia, Córdoba y Málaga, formarán un solo Escalafón y la plantilla será la que se indica.—Página 1654.

Otro nombrando Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos a D. Eduardo Chicharro y Gamo.—Página 1654.

Ministerio de Fomento.

Decreto dictando reglas relativas al uso y venta de productos, con el nombre de manteca y manteguilla, que no sean los extraídos de la leche de vacas o su nata.—Página 1655.

Otro nombrando, por ascenso, Jefe superior de Administración civil de este Ministerio a D. César Antonio de Arruñedo y Villanueva.—Página 1655.

Otros ídem ídem, de primera, segunda y tercera clase de este Departamento a los señores que se mencionan.—Páginas 1655 y 1656.

Otro declarando jubilado a D. Pablo Guinea Valdivieso, Jefe de Administración civil de tercera clase de la

Secretaría de este Ministerio.—Páginas 1656 y 1657.

Otro ídem ídem, a D. Germán Garibaldi González, Sobrestante mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 1657.

Otro ídem ídem, a D. Francisco Meléndez Polo, Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.—Página 1657.

Otro nombrando a D. Cayetano López y López Jefe de la Sección de Enseñanza y Labor Social, Inspector general de este servicio en la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Página 1657.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo se constituya en la forma que se indica la Junta Central de la Reforma Agraria.—Páginas 1657 y 1658.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto nombrando una Comisión para que, sustituyendo a la actual Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera, continúe, revise y liquide la gestión del citado organismo hasta 1.º de Enero de 1931.—Página 1658.

Otro disponiendo que en cada una de las Secciones agronómicas provinciales se lleve a cabo un Registro de las industrias radicantes en la respectiva provincias que se dediquen a la concentración de jugos de higos.—Páginas 1658 a 1660.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Julián Freixinet y Cortés.—Página 1660.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo que la Comisión permanente a que se refiere el artículo 4.º del Decreto presidencial de 22 de Julio último, sobre personal de Porteros, Ordenanzas y subalternos, quede compuesta con las representaciones que se mencionan. Página 1660.

Otra creando una plaza de Portero mayor en el Museo Arqueológico, y suprimiendo dicha plaza en el Museo del Prado.—Página 1660.

Otra anulando el nombramiento de Portero mayor del Museo del Prado de Marcelino Vélez Bernardino, destinándole con la misma categoría al Museo Arqueológico, de nueva creación.—Página 1661.

Ministerio de Hacienda.

Orden resolviendo instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de León, en la que solicita se le señale el cupo mínimo de consumo anual de vinos en su término municipal, para poder elevar el tipo de gravamen del arbitrio sobre dicha especie de 5 a 10 pesetas el hectolitro.—Páginas 1661 y 1662.

Ministerio de Fomento.

Orden relativa a la expedición de títulos de Veterinaria.—Páginas 1662 y 1663.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que las Cooperativas de casas baratas con Estatutos aprobados con aquella calidad, están obligadas a vender éstas a sus beneficiarios con arreglo a las normas que se insertan.—Páginas 1663 y 1664.

Otra nombrando a los señores que se indican para los cargos de Vocales propietarios y suplentes del Jurado mixto circunstancial y comarcal de la Propiedad rústica de Alcántara (Cáceres).—Páginas 1664 y 1665.

Otras disponiendo se remueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios que se mencionan, integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes.—Páginas 1665 y 1666.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería.—Anunciando haber sido depositados los Instrumentos de adhesión de los países que se indican para el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, según lo dispuesto en el artículo 43 del Acta

general, capítulos I, II, III y IV.—
Página 1666.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1667.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 8 del corriente se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 1667.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos titulares que figuran en la relación que se inserta.—Página 1668.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación provisional de las vacantes ocurridas en Escuelas nacionales desde 1.º de Marzo a 31 de Agosto próximo pasado, y que corresponde proveer por los cuatro primeros turnos.—Página 1668.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican sobre concesión de aprovechamientos de agua con destino a los fines que se mencionan.—Página 1677.

Dirección general de Ganadería e In-

dustrias Pecuarias.—Enseñanza y Labor social.—Relación de los títulos de Veterinarios expedidos provisionalmente, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 del corriente.—Página 1680.

ECONOMIA NACIONAL.—Subsecretaría.—Ampliando la edad en tantos años o meses cuantos lleven prestando servicio los temporeros que deseen presentarse a tomar parte en las oposiciones para Auxiliares de este Departamento.—Página 1680.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

El Decreto de 25 de Agosto último, en su artículo 1.º, pone en vigor las bases cuarta y décima del proyecto de ley sobre la reforma agraria presentado a las Cortes por el Gobierno con el fin de constituir los organismos que han de llevar a cabo dicha reforma y preparar los planes estrictos y condicionales para los primeros asentamientos de obreros campesinos. Este último cometido exige estudiar las fincas que pueden ser afectadas por la indicada reforma, y con el fin de que los gastos sean mínimos, estima el Gobierno que debe encargar este trabajo a los Ingenieros Agrónomos y de Montes de los diferentes servicios del Estado, por ser también los que mejor conocen los terrenos que interesan y disponer de mayor número de datos para ello.

Por otra parte, precisa saber exactamente las fincas que poseen en el resto de España los propietarios de las provincias afectadas por la reforma, pues cualesquiera que sean las normas que en definitiva acuerden las Cortes, como falta realizar el Catastro en muchas provincias y son muy deficientes los amillaramientos, no cabe otro procedimiento rápido y seguro para conseguirlo que la declaración del propio interesado.

Por todo ello, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer la situación de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria, en cada una de las provincias de Andalucía, Extremadura, Salamanca, Ciudad Real, Toledo y Albacete, se reunirán todos los Ingenieros Agrónomos y de Montes al servicio del Estado, las Diputaciones y los Municipios, presididos por el de más categoría, y procederán,

con los datos de los servicios a su cargo y cuantos otros puedan proporcionarse, a formar una relación por términos municipales que comprenda los siguientes datos:

1.º Fincas propiedad del Estado, de los Municipios, de la Iglesia, Comunidades religiosas y demás personas sociales de interés público.

2.º Fincas de señorío, que vienen transmitiéndose por sucesión, y las de la nobleza que por su origen, extensión y demás circunstancias puedan asimilarse a las primeras.

3.º Fincas que rebasen los siguientes límites:

a) Terrenos de secano dedicados al cultivo herbáceo de alternativa: 300 hectáreas.

b) Terrenos de secano dedicados al cultivo arbóreo, en especial el olivo, asociado o no a otros cultivos: 200 hectáreas.

c) Terrenos de secano dedicados al cultivo de vid: 100 hectáreas.

d) Dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él: 400 hectáreas.

e) Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado: 10 hectáreas.

Cuando en una misma finca existan cultivos y aprovechamientos comprendidos en diferentes apartados, para determinar si rebasa el límite marcado se computarán las distintas superficies en relación a los terrenos de secano dedicados al cultivo herbáceo, con arreglo a la escala siguiente: cada hectárea de cultivo arbóreo, por 1,50 de aquéllas; del cultivo arbustivo, tres hectáreas; de dehesas de pasto y labor o de puro pasto, 0,75 hectáreas; terrenos de regadío, 30 hectáreas.

De cada una de estas fincas deben reunirse los siguientes datos:

a) Nombre y vecindad del propietario.

b) Extensión total.

c) Forma de ser explotadas (directamente por el propietario, en arren-

damiento, subarriendo, en aparcería, etc.).

d) Extensión cultivada de plantas herbáceas en alternativa y método seguido (cultivo anual, año y vez al tercio, cuarto, etc.), consignando, al ser posible, la extensión media que se destina a barbecho blanco, semillado, cereales, manchones o eriazos, etc.

e) Extensión cultivada de árboles y arbustos (olivos, almendro, vid, etc.).

f) Extensión sin cultivar permanentemente, desprovista de árboles o arbustos (pastizales y dehesas).

g) Extensión sin cultivar con árboles o arbustos (monte alto o bajo).

h) Mejoras posibles en la explotación de la parte cultivada.

i) Extensión cultivable de la parte actualmente inculta.

Artículo 2.º Esta información se realizará en el plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID. En cada provincia se empezará por los términos municipales en los que sea mayor el paro obrero campesino y la concentración de la propiedad territorial.

Si no puede ultimarse toda la provincia en este plazo, se limitará la información a los términos en que con venga aplicar la reforma agraria con preferencia.

Todos estos datos se remitirán a la Junta Central Agraria, que propondrá la modelación para ello.

Artículo 3.º Se completará la información indicada con los resúmenes de distribución de la propiedad rústica en cada término municipal de las fincas agrupadas, según sus magnitudes, de la riqueza, y cuantos datos al alcance de la Junta de Ingenieros considere indispensable la Dirección de Acción Social o la Junta Central de la Reforma Agraria.

Artículo 4.º Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Economía darán las órdenes oportunas para que el personal agronómico y forestal de las provincias afectadas por la Reforma Agraria,

ria, así como los Auxiliares administrativos a sus órdenes, se dediquen, con preferencia a todo otro servicio, a la reunión de los datos indicados en los artículos anteriores, autorizándoles para devengar las dietas y gastos de locomoción que sean precisos con cargo a los presupuestos de los respectivos Ministerios.

Artículo 5.º Los propietarios de fincas rústicas que en cada término municipal de las provincias a que afecta el proyecto posean tierras en cantidad que no rebase los límites indicados en el artículo 1.º, apartado tercero de este Decreto, pero que en conjunto reúnan dentro del territorio de la República, bienes rústicos que superen dichos límites, estarán obligados a presentar a las Juntas locales agrarias de los respectivos pueblos, antes del 15 de Octubre próximo, la declaración de todas las fincas rústicas que posean dentro de la Nación, con indicación de los términos municipales en que están situadas y de sus líquidos imponible.

La falta de cumplimiento de esta obligación, será castigada con multa del doble al triple del líquido imponible correspondiente a las fincas que quedan sin declarar.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En atención a diversas peticiones formuladas por tenedores de billetes del Banco de España que consideran angustioso el plazo de tres meses que para el estampillado se señaló por Decreto de 23 de Julio de 1931, y en razón a que no ha podido dotarse de modo completo y rápidamente a todas las sucursales del Establecimiento de las máquinas estampilladoras ajustadas al modelo formulado por los Peritos del Banco y de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo señalado por el artículo 3.º del Decreto de 23 de Julio último para las operaciones de

estampillado se amplía hasta el día 10 de Diciembre próximo.

Artículo 2.º Se prorroga hasta el 15 de Noviembre el cumplimiento de la obligación impuesta al Banco de España por el artículo 4.º del mencionado Decreto, de entregar en sus pagos billetes provistos de la correspondiente estampilla.

Artículo 3.º La fecha señalada por el artículo 5.º del Decreto de referencia relativa a la admisión por las Oficinas públicas de los billetes sin estampillar, se amplía también hasta el 20 de Noviembre próximo.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Sin intentar prejuzgar cuál habrá de ser en lo futuro el sistema que se utilice para la provisión de las Cátedras de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, y sin desconocer los inconvenientes de que adolece el actual procedimiento de oposiciones, el Gobierno de la República ha creído que algunos de éstos podrían obviarse dando mayor flexibilidad al sistema, a fin de disminuir su tendencia memorista, al tiempo que se da mayor importancia a la preparación metodológica de los aspirantes. No siendo posible de momento dictar con acierto normas definitivas, hasta tanto que las Cortes Constituyentes establezcan las bases legales a las que habrán de responder los estudios de la segunda enseñanza, y se establezca al mismo tiempo, por aquéllas, el órgano más adecuado de selección del personal docente, con miras a una más intensa y positiva preparación profesional y una amplia orientación pedagógica, el Gobierno de la República decreta el siguiente Reglamento, que tiene sólo un carácter transitorio y provisional:

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2.º La convocatoria de las Cátedras vacantes se realizará en el mes de Mayo, y comprenderá todas las vacantes acaecidas desde el anuncio de la convocatoria anterior.

Artículo 3.º La convocatoria para

las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante o vacantes, el Instituto a que corresponda y las condiciones que se exigen para ser admitidos a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

1.º Ser español.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.º Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias o de Letras según la Sección a que la vacante corresponda, o el certificado de aprobación de los ejercicios de Licenciatura, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación de título académico o el recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

Artículo 4.º Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria. El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en la GACETA.

Artículo 5.º Juzgarán las oposiciones Tribunales constituidos por cinco Jueces, que serán:

A) Un Presidente, Consejero o no, propuesto libremente por el Consejo de Instrucción pública de entre las personas de reconocida competencia y efectiva autoridad científica en la materia objeto de la vacante.

B) Una persona especializada en estudios referentes a la asignatura, perteneciente o no al Profesorado oficial, pero ajena siempre al Cuerpo de Catedráticos de Institutos, designada por el Consejo de Instrucción pública entre las propuestas formuladas a petición suya por las Universidades, las Academias Nacionales, el Ateneo de Madrid, Unión Federal de Estudiantes Hispanos, las Sociedades Española de Historia Natural, la de Física y Química, la de Matemáticas, la Geográfica y todas aquellas entidades de las que se solicite por acuerdo del Consejo.

C) El Catedrático de Instituto de la misma asignatura que en las oposiciones anteriores hubiese obtenido el número 1.

D) Dos Catedráticos de Instituto elegidos por votación entre los numerarios de la asignatura objeto de la vacante. Para que estos Vocales puedan ser designados será condición precisa que obtengan el 20 por 100 de los votos de los Catedráticos que tomen parte en la votación. Si ninguno de los propuestos obtuviese este número

ro de votos se procederá repetir la votación y serán designados los que obtengan mayoría.

Artículo 6.º Simultáneamente, y en la misma forma se nombrarán el Presidente y tres de los Vocales suplentes. El suplente del Catedrático a que se refiere el apartado C) del artículo 5.º será el número 2 de las mismas oposiciones, y en su defecto el que obtuvo el primer lugar en las oposiciones que les precedieran en antigüedad, y así sucesivamente.

Artículo 7.º Las Universidades, Academias y demás Sociedades y Corporaciones, a las que corresponda designar Jueces, remitirán sus propuestas al Ministerio de Instrucción pública en el término de un mes, perdiendo todo derecho al no hacerlo en este plazo. En caso de no haber propuesta alguna formulada, el Consejo designará libremente el Vocal correspondiente. De igual plazo dispondrán los Catedráticos de Institutos para remitir sus votos, por intermedio del Director del Centro, al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 8.º Las Facultades, Academias y demás entidades indicarán los méritos en que fundamentan sus propuestas para Jueces, sin cuyo requisito no serán válidas.

Artículo 9.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista del Tribunal de oposiciones, los Jueces que por motivo justificado no puedan ejercer el cargo enviarán sus renunciaciones al Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 10. El Ministerio de Instrucción pública hará insertar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* del Ministerio los nombres de los Jueces y suplentes designados. Después de terminado el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el examen de los documentos presentados por éstos se publicará de igual manera la composición del Tribunal si hubiere sufrido modificación por efectos de renuncia u otras causas y las listas de los opositores que, habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria, sean admitidos a la oposición, se dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición, y se remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio. Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, a tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones a que se consideren con

derecho dentro de los diez días siguientes a dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública, haciendo constar la decisión en el expediente y comunicársela al interesado. Una vez cumplidos estos requisitos se publicará la lista definitiva de aspirantes admitidos.

Artículo 11. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar en el término de diez días, contados desde la publicación definitiva de la lista de opositores, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causas reconocidas por el derecho común claramente comprobadas, serán resueltas por el Ministro sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo a los interesados.

Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas, en su caso, y llegados los expedientes de los opositores a poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la GACETA DE MADRID, con un mes de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo a los ejercicios de la oposición.

Artículo 12. El Presidente del Tribunal, una vez recibido el expediente de las oposiciones, está autorizado para cubrir en los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran en el Tribunal hasta que den comienzo los ejercicios. Le corresponde, asimismo, el nombramiento del personal auxiliar de las oposiciones.

Caducará el nombramiento de Presidentes de los Tribunales que no los constituyan en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que legalmente pueden hacerlo, salvo casos de fuerza mayor apreciada por el Ministerio.

Caducado el nombramiento de Presidente, pasará a ocupar el cargo de Presidente suplente y, en su defecto, el Consejo procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 13. Los Jueces que residan en Madrid percibirán por sesión 25 pesetas. A los Vocales que tengan sus residencias en provincias les serán abonadas por sesión 35 pesetas y además una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la venida y regreso.

Estas dietas serán satisfechas con el importe de los derechos de examen, que habrán de hacer efectivo los opositores antes de empezar el pri-

mer ejercicio, con arreglo a lo establecido en la Real orden de 12 de Marzo de 1925, y con el crédito consignado en el presupuesto para esta clase de atenciones.

Los Habilitados de los Tribunales de estas oposiciones podrán formular las nóminas respectivas por devengos de dietas y gastos de viaje y de asistencia, en períodos de quince días, si así se acordara por el Tribunal, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción pública para su tramitación reglamentaria.

Artículo 14. Con la antelación debida, el Presidente se pondrá en relación con los señores Jueces a fin de redactar el Cuestionario por el que se han de regir los tres primeros ejercicios y las normas a que deberán ajustarse los ejercicios prácticos, a fin de que estén a la disposición de los señores opositores con veinte días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

El número de temas del Cuestionario será tal, que después de actuar todos los opositores queden ciento sin haber salido en suerte.

Artículo 15. Con anterioridad al comienzo de los ejercicios, el Tribunal se reunirá a fin de proceder a su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y los cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

Artículo 16. Así como para la constitución del Tribunal será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo a los ejercicios.

Comenzados éstos, no podrán ser nombrados nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio, cesará en sus funciones. Para todas las sesiones públicas y para los actos de calificación será también necesaria la presencia de cinco Jueces. Una vez constituido el Tribunal y comenzados los ejercicios, no será sustituido ningún Juez que fuere baja por enfermedad u otra causa, y el Tribunal seguirá actuando con los Jueces restantes, siempre que su número no sea inferior a tres.

Artículo 17. En el acto de la presentación, los señores opositores harán entrega al Tribunal de una Memoria acerca del concepto y metodología de la disciplina objeto de la oposición y un programa razonado de la misma, a más de todos aquellos estudios, publicaciones o méritos que puedan contribuir al mejor juicio del Tribunal.

Estos trabajos estarán, para su examen, a la disposición de los demás opositores durante todo el tiempo que duren los ejercicios.

Artículo 18. Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública en cada caso, de las vacantes de Vocales que ocurran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan producido.

Artículo 19. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente. Los opositores deberán asistir puntualmente a todos los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad debidamente justificada antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días o continuarlos aplazando para el último lugar los del opositor a quien afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que no exceda de quince días.

Artículo 20. Los Jueces del Tribunal podrán hacer al actuante las observaciones o pedirle las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Artículo 21. Los opositores podrán protestar cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que se celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas a la resolución del Ministro de Instrucción pública, con el informe del Tribunal, por si estima procedente suspender o anular las oposiciones a causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas, juntamente con el informe y resolución del Tribunal, se unirán al expediente, que se elevará a la superioridad cuando hayan terminado las oposiciones, a fin de que el Consejo de Instrucción pública emita su dictamen.

Igualmente serán remitidas al Ministerio de Instrucción pública, para la resolución que proceda, las protestas de los actos de la última sesión que se celebre.

Artículo 22. El primer ejercicio consistirá en la contestación por escrito a dos temas sacados a suerte, por el opositor que los interesados designen al efecto, entre los comprendidos en el cuestionario.

Dicha contestación será dada simultáneamente por todos los opositores en presencia del Tribunal o de su mayoría, en el término de cuatro horas, pero sin que sea permitido a los actuantes, que permanecerán en lugar adecuado, comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decidida en el acto por el Tribunal. Transcurridas las cuatro horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal en sesión pública por el orden de relación de instancias, entregándolos después para que se unan al expediente, firmado por el Secretario y rubricado por el Presidente.

Si la lectura de los trabajos de todos los opositores no pudiera hacerse en esta sesión, serán cerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y por el opositor, y se conservarán, hasta que se verifique su lectura, en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Artículo 23. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral por cada opositor, durante el plazo máximo de una hora, a tres temas, elegidos entre seis, sacados a la suerte, de los que constituyen el cuestionario. Antes de dar comienzo a la contestación de los temas, el opositor, en presencia del Tribunal, dispondrá de media hora, como máximo, para ordenar sus ideas y redactar un guión, que podrá utilizar durante el desarrollo de su ejercicio, pero sin consulta de libros ni de apuntes.

Artículo 24. El tercer ejercicio consistirá en la contestación oral de un tema elegido por el opositor de entre tres sacados a la suerte durante el tiempo máximo de una hora después de permanecer incomunicado durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de seis horas, en que podrá consultar cuantos libros y apuntes estime necesarios para el desarrollo del tema. El opositor entregará al Tribunal una reseña crítica bibliográfica de las fuentes de información utilizadas.

Artículo 25. El cuarto ejercicio consistirá en la exposición oral del concepto y metodología de la asignatura y razonamiento y discusión de la Memoria pedagógica y del programa entregados al Tribunal en el acto de la presentación, según ordena el artículo 17. Para el desarrollo de este ejercicio, el opositor dispondrá de un tiempo mínimo de media hora y el máximo de una. Terminada la exposición del ejercicio, será objeto de discusión por parte de los Jueces u opositores durante el tiempo y la forma que estime oportuno el Tribunal, permitiéndose siempre la réplica por parte del opositor actuante.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para continuar la oposición y el Secretario del Tribunal fijará en el tablón de anuncios la lista de los aspirantes admitidos, salvo lo indicado en el artículo 28.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán, desde luego, eliminados de los ejercicios de las oposiciones.

Artículo 27. El quinto ejercicio consistirá en la explicación oral, durante una hora como máximo, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante elegido por éste de entre tres sacados a la suerte ante la mayoría del Tribunal.

Seguidamente el opositor será informado durante el tiempo que el Tribunal acuerde para que ordene y sistematice sus conocimientos. Para la realización de este ejercicio se facilitarán al actuante libros, instrumentos y material científico que éste solicite y que estime necesario para el desarrollo de su lección. El opositor hará y firmará una lista del material pedido.

Como en el ejercicio anterior, la actuación del opositor podrá ser sometida a la discusión por los opositores o los Jueces en la forma y durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal, sin más limitación que esté asegurada la defensa del actuante.

Artículo 27. El sexto ejercicio tendrá carácter práctico y no podrá constar de varias partes, ajustándose a las normas trazadas por el Tribunal y publicada juntamente con el cuestionario, según ordenó el artículo 14.

Los resultados de este ejercicio serán leídos en sesión pública.

Artículo 28. En las oposiciones a Cátedras de Latín el primer ejercicio será el práctico, que consistirá precisamente en la traducción, análisis y comentario de un texto clásico sacado

a sorteo entre los varios que presente el Tribunal. Este ejercicio tendrá por sí sólo carácter de exclusión y constará de varias partes, a discreción del Tribunal, suprimiéndose, en cambio, el ejercicio segundo a que alude el artículo 23 y la exclusión a la terminación del cuarto ejercicio, según señala el artículo 25.

En oposiciones a Cátedras de otras materias podrá también el Tribunal anticipar el orden del ejercicio práctico cuando así lo estime conveniente. El acuerdo se comunicará a los opositores al mismo tiempo que se publique el cuestionario.

Artículo 29. En oposiciones a Cátedras de Lenguas vivas, los tres primeros ejercicios se harán en el idioma a que se refiera la oposición y los restantes en castellano.

Artículo 30. Si terminados los ejercicios prescritos para las oposiciones, el Tribunal creyese necesario que dos o más opositores practicasen algún ejercicio más para completar su juicio, podrá acordarlo y fijar la índole y forma más adecuada a la celebración de este acto.

Artículo 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Artículo 32. Después de cada ejercicio, se levantará un acta circunstanciada en que se hará constar el juicio motivado que cada Juez forme de la labor de los opositores en su realización.

Antes de la votación, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que a su juicio tengan cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

Artículo 33. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes.

Si alguno de los opositores obviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en éstas lo lograse ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras y el Ministerio volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda. En el acta de votación cada uno de los Jueces razonará sus votos.

Artículo 34. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya

alcanzado mayor número de votos dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de Cátedras ni la designase en instancia o por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre los Jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor por cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de méritos relativos o de calificación de los demás opositores.

Artículo 35. En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitará a los opositores que lo soliciten certificaciones del resultado de las votaciones y de las actas de cada ejercicio.

Artículo 36. Quedan derogados los anteriores Reglamentos de oposiciones y todas las demás disposiciones que se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Este Reglamento no tendrá aplicación para las oposiciones ya convocadas en la actualidad. Las demás Cátedras vacantes en Institutos nacionales se anunciarán en convocatoria antes del próximo mes de Octubre.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Incorporadas al Estado las enseñanzas de los Conservatorios de Valencia, Córdoba y Málaga, es necesario regular para el próximo Presupuesto los sueldos de sus Profesorados, ya que unos,

por ser reciente esta nueva situación, aun no perciben los haberes que les corresponden, y otros sólo tienen un sueldo fijo inferior al que como de entrada se asigna a los demás Profesores de las enseñanzas de Bellas Artes.

Urge, pues, dar cumplimiento al precepto de la ley de Instrucción pública de que los Profesores de las enseñanzas superiores formarán Escalafón y establecer en el mismo una plantilla que los equipare a los de otros Centros análogos y regulen de una vez la situación de este Profesorado, medida que, además de estar acorde con la legislación vigente, no se halla en pugna con el criterio de austeridad en los gastos que ha de ser norma de los futuros Presupuestos, pues todos estos Centros fueron incorporados previo expediente que acreditó la superioridad de sus ingresos sobre los gastos.

Por tales razones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Profesorado numerario de los Conservatorios de Valencia, Córdoba y Málaga formarán un solo Escalafón, y la plantilla será la siguiente: Un Profesor de 10.000 pesetas, tres de 9.000, seis de 8.000, seis de 7.000, seis de 6.000 y siete de 5.000.

Artículo 2.º La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha de la incorporación del respectivo Conservatorio al Estado, y entre los que lo fueron al mismo tiempo, con arreglo al mayor número de años de servicio como Profesor numerario.

Artículo 3.º En el próximo Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se consignará la cantidad necesaria para el sostenimiento de este Escalafón,

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en nombrar Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos a D. Eduardo Chicharro y Gamo.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Los industriales interesados, Sindicatos agropecuarios, Juntas de ganaderos, etc., han acudido repetidas veces ante los Poderes públicos en demandas razonadas de que se prohíba la denominación de manteca a otro producto graso que no sea el extraído de la leche de vaca, reiterando además que se prohíba la mezcla de dicha manteca con cualquier grasa extraña.

Ante las referidas peticiones, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 25 de Febrero de 1924 (GACETA de esta misma fecha), dictó la correspondiente Real orden dando normas a las cuales habían de ajustarse la fabricación y el comercio de dichos productos; pero considerando insuficientes las garantías dictadas por este Centro ministerial en favor de la manteca de vaca como producto pecuario, a petición de estos fabricantes se dictó un Real decreto por el Ministerio de Fomento, con fecha 3 de Marzo de 1928, en el que se dispone no solamente que se respete el nombre de manteca para la grasa extraída de la leche de vaca, sino que, además de prohibir la adición de grasas extrañas, determina la prohibición de adicionar manteca a la margarina o a otras grasas para el consumo.

Como contra esta prohibición han recurrido los fabricantes de margarina, fundando su petición en que la adición de manteca a la margarina beneficia este producto de consumo general en la alimentación y de uso en todos los países, y, en cambio, no puede perjudicar a la industria mantequera, puesto que se amplía el mercado de consumo a la clase popular, que no puede pagar los precios a los cuales se vende la manteca pura de vaca.

Considerando acertadas en parte las medidas adoptadas anteriormente en favor de la industria mantequera, encaminadas a garantizar este producto para el consumidor, y apreciando en todo su valor las razones de los fabricantes de margarina al tratar de mejorar dicho higiénico y alimenticio producto con la adición de manteca, se hace preciso dictar normas reguladoras para la fabricación y venta de estos productos de la industria pecuaria.

Fundado en las anteriores consideraciones, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las palabras manteca y mantequilla quedan reservadas a la denominación de la grasa extraída de la leche de vaca o de su nata.

La manteca procedente de leche o de otras especies se denominará manteca de oveja, de cabra, etc., rotulándose los envases y envolturas de dichos productos con caracteres ostensibles, no menores de un centímetro.

2.º Queda prohibido designar con el nombre de manteca a las grasas de aspecto similar, las cuales se denominarán con el nombre genérico de margarina o con los específicos de vegetulina, cocina, etc.

3.º Se prohíbe emplear otras sustancias conservadoras que la sal común.

4.º Se declara libre la fabricación, el comercio y la venta de la margarina, pero sujetándose los industriales y comerciantes a las reglas siguientes:

a) La margarina contendrá un 10 por 100 de aceites grasos de sésamo o de cacahuet, o fécula seca al 2 por 100.

b) Se autoriza la mezcla de la margarina con manteca de vaca o de otras especies, siempre que en los envases se indique en forma bien ostensible y en caracteres mayores de un centímetro el tanto por ciento de ésta, denominándose esta mezcla *margarina con el tanto por ciento* de manteca de vaca, de oveja, de cabra, etc.

c) Tanto la margarina pura como la mezclada será garantizada por el fabricante, respecto a las buenas condiciones alimenticias, declarándose en los documentos comerciales esta propiedad.

d) La rotulación de las fábricas, de los almacenes o depósitos donde se elaboren o tengan en depósito los productos margarinados no podrán emplear otra denominación que la de *fábrica, depósito o almacén de margarina*, empleándose este mismo nombre en los documentos comerciales.

e) En las tiendas de comestibles que expendan la margarina pura o mezclada, en la forma que se autoriza, se pondrá este producto aparte de la manteca, rotulándose ambos con caracteres ostensibles, según queda dispuesto, a fin de que el comprador sepa en todo momento el producto que adquiere.

5.º La inspección sanitaria y el control de estos productos alimenticios de origen animal se verificará, en los Centros respectivos, por el personal técnico correspondiente de los Municipios e Institutos provinciales de Higiene, cuyos Inspectores Veterinarios decomisarán toda partida de manteca o margarina que circule en el mercado sin llenar los requisitos de este Decreto, y propondrán reglamentariamente a las Autoridades la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.

6.º Las infracciones que se come-

tan a los preceptos de este Decreto serán castigadas con las multas siguientes: por primera vez, 250 pesetas, más la pérdida de la mercancía; la reincidencia, 500 pesetas, y 1.000 pesetas la tercera vez. En el caso de mayor reincidencia, podrá decretarse por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º del expresado Decreto,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe Superior de Administración civil del Ministerio de Fomento, con destino a la Secretaría del mismo, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de 15.000 pesetas, a D. César Antonio de Arruche y Villanueva, Jefe de Administración civil de primera clase.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefes de Administración civil de primera clase del Ministerio de Fomento, con destino a la Secretaría del mismo, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Rafael Peláez-Campomanes y García San Miguel, D. Pedro Pablo Bernad y Valenzuela y D. Ricardo Serantes Victoria, Jefes de Administración civil de segunda clase.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de primera clase, de la Secretaría del Ministerio de Fomento, en condición de excedente activo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 1.º del mes actual, a D. Félix Rodríguez Rojas, Jefe de Administración civil de segunda clase.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de segunda clase del Ministerio de Fomento, con destino a la Secretaría del mismo, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Manuel Orueta Arriero, D. Adolfo Vázquez Mera, D. Miguel Cuenca Romero, D. José María Cervantes y Sanz de Andino, D. José Enrique Alfonso y Lezana, D. Felicísimo Gallego y Sánchez-Cueto y D. Mariano de la Plaza Lapasadé, Jefe de Administración civil de tercera clase, y D. Tomás Díez Iscar, Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, en condición de excedente activo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 1.º del mes actual, a D. Francisco Martínez Fresneda Jouve, Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de segunda clase, Interventor en la Delegación del Gobierno de la República en los Canales del Lozoya, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de pesetas 11.000, a D. Julián Garrosa Olmeda, Jefe de Administración de tercera clase que desempeña el expresado destino y cuyos haberes percibirá con cargo a los gastos de explotación de los referidos Canales.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de segunda clase, de la Secretaría del Consejo de Administración de la Delegación del Gobierno de la República en los Canales del Lozoya, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Ricardo Mariana Alvaro, Jefe de Administración de tercera clase de la expresada Secretaría, y cuyos haberes percibirá con cargo a los gastos de explotación de los referidos Canales.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Fomento, con destino a la Secretaría del mismo, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Joaquín Sousa Casani, D. Pablo Guinea Valdivielso, D. Manuel Frates del Castillo, D. Francisco Sánchez López, D. Antonio Teijeiro Arias, D. Enrique de la Cruz, D. José Hierro de la Corte, don Ramón Menéndez Joglar, D. Miguel Maestre Roperó, D. Fernando Bascarán Ruiz. D. Francisco Fuentes Holgado,

D. Julio González Casado, D. Fernando Ibarra Cenzano, D. José Bernáldez y Romero de Tejada y D. Dionisio Menes Botán, Jefes de Negociado de primera clase.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Fomento, con destino al Patronato Nacional del Circuito de Firms especiales, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Francisco Díaz Fernández Polvorosa, Jefe de Negociado de primera clase, continuado en situación de excedente forzoso, de conformidad con el Decreto-ley de 9 de Febrero de 1926.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de la nueva plantilla aprobada por Decreto de 27 de Agosto último,

Vengo en nombrar, por ascenso, Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de Fomento, antigüedad de 1.º del mes actual y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Pedro Julio Saint-Aubin y Huet, Jefe de Negociado de primera clase, que se halla en comisión en el Ministerio de Marina por Decreto de 1.º de Febrero de 1924 y Orden de 12 de Abril de dicho año.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918

y en el 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pablo Guinea Valdivielso, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, quien deberá cesar en el servicio activo el día 1.º del corriente, fecha en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Sobrestante mayor de primera clase de Obras públicas, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, don Germán Garibaldi González, que cumplió la edad reglamentaria el día 29 de Agosto último, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril último (GACETA del 23), y de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, D. Francisco Meléndez Polo, que cumplió la edad reglamentaria el día 1.º del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Convocada a concurso la provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Enseñanza y Labor social, Inspector general de este servicio en la Dirección general de Ganadería e Indus-

trias pecuarias, y de conformidad con la propuesta del Tribunal nombrado para dichos efectos, favorable a don Cayetano López y López, en quien se acreditan mayores méritos y circunstancias profesionales, como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar a D. Cayetano López y López, Jefe de la Sección de Enseñanza y Labor social, Inspector general de este servicio en la expresada Dirección general, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que le será abonado con cargo a los créditos transferidos a dicho Departamento para dotar los servicios del citado Centro directivo.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Dispuesto en el Decreto de 25 de Agosto último que entren en vigor las bases 4.ª y 10 del proyecto de reforma agraria presentado a las Cortes, precisa dictar normas para cumplimentarlas, especialmente sobre la constitución de la Junta Central y las locales, formación de los censos de campesinos necesitados de tierra y estudio de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma.

En su consecuencia, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá la Junta Central de la Reforma Agraria presidida por el Presidente del Consejo de Ministros y formada por tres Vocales parlamentarios, designados por las Cortes; un representante de la Administración pública, nombrado en Consejo de Ministros; un Magistrado de cualquiera categoría, designado por el Ministro de Justicia; un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por los respectivos Ministerios; un representante de la Asociación general de Ganaderos, un propietario, elegido por las Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo, y dos representantes de los obreros agrícolas de dichas provincias, elegidos por las Asociaciones de esta clase incluídas en el Censo electoral social.

Artículo 2.º Las Juntas locales agrarias se constituirán en los pueblos de

las provincias mencionadas en el artículo anterior que sean cabeza de partido judicial y en los que sin serlo tengan más de diez mil habitantes o más de veinte mil hectáreas de término municipal, siempre que lo soliciten del Alcalde de la población en que haya de constituirse una Asociación obrera del partido judicial, en el primer caso, y de la localidad, en el segundo, o la décima parte de los vecinos jornaleros.

Artículo 3.º Estas Juntas estarán constituidas por tres representantes de los obreros y tres de los propietarios en los pueblos que no sean cabeza de partido, y por cuatro de cada clase en los que reúnan esta circunstancia, siendo Presidente el Juez de instrucción.

Artículo 4.º Los representantes indicados serán elegidos por las personas de su misma clase social que figuren en el Censo electoral en todos los pueblos del partido judicial, excluidos los de las localidades, que tienen derecho a Junta propia. Los propietarios electores serán los comprendidos en los efectos de la reforma agraria. El propietario a quien afecte la reforma no residente en el término o que, aun residiendo en él no aparezca inscrito en el Censo o apareciese bajo otra cualidad distinta, podrá, sin embargo, ser elector y elegible para la representación de su clase si acreditase ante la Mesa su condición de propietario mediante el recibo de contribución del último trimestre. Cuando no existiese más que un propietario en todo el término o no hubiese número suficiente para igualar con la representación de la clase obrera en la Junta local, se le reconocerá voto plural hasta completa igual número de los que tenga en dicha Junta la clase obrera.

Artículo 5.º El ejercicio de Voto es obligatorio y delegable por el propietario no vecino; el voto del Vocal que no comparezca ni sea substituído por su suplente, cualquiera que sea la causa, se sumará al acuerdo de mayoría de su clase. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Artículo 6.º Dentro del plazo de cinco días, a partir del que reciba la solicitud correspondiente el Alcalde o Alcaldes del partido judicial, convocarán la elección para la Junta local agraria, que deberá realizarse en domingo y sin dejar transcurrir más de ocho días desde la fecha en que sea convocada.

Cada elector podrá votar a dos candidatos si son tres los que se eligen, y a tres si son cuatro.

Las Mesas electorales estarán constituidas por el Alcalde o un Concejal designado por el Ayuntamiento, que la presidirá; un representante de los obreros designados por las Asociaciones de

esta clase y un propietario de fincas rústicas designado por las Asociaciones de propietarios si existen o elegidos por votación entre ellos.

El mismo día que se celebre la elección, el Alcalde comunicará su resultado al Juez de instrucción, y las protestas, si las hubiere, las cuales resolverá éste, procediendo a constituir la Junta lo antes posible, sin dejar transcurrir más de cinco días en ningún caso.

El Presidente de la Junta local remitirá a la Junta central copia del acta de constitución, en la que consten los nombres de los Vocales que la forman, la representación que ostentan, vecindad, y para los propietarios la contribución que satisfacen. También acompañará las protestas o reclamaciones que hubiere, las cuales resolverá dicha Junta central, y sus acuerdos serán ejecutivos, sin que quepa otro recurso sobre ellos.

Artículo 7.º Las Juntas locales, inmediatamente de constituidas, procederán a determinar los individuos que, a juicio de ellas, reúnan condiciones preferentes para ser incluidos en el cupo anual de asentamientos de cada Municipio.

Serán preferidos los obreros campesinos a cuya responsabilidad esté constituida una familia y, dentro de esta categoría, se preferirán a su vez los que sostuvieren familias de mayor número de brazos útiles para la labranza.

Las Juntas locales formarán este censo de campesinos para cada término municipal en relación nominal y circunstanciada, expresando nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar.

Este Censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

- a) Jornaleros propiamente dichos, es decir, campesinos que no labran ni poseen ninguna porción de tierra.
- b) Pequeños propietarios que satisfacen menos de 50 pesetas de contribución rústica al año.
- c) Pequeños arrendatarios o aparceros que explotan hasta 10 hectáreas de terreno.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que, a juicio de la Junta local, se adapte mejor a sus condiciones.

Artículo 8.º Formado el Censo, se colocará en los sitios de costumbre durante un plazo de ocho días, a fin de que sea conocido por los vecinos del Municipio y se formulen en su caso las reclamaciones que correspondan.

Las Juntas locales elevarán a la Central el referido Censo, unido a él las

reclamaciones producidas y el correspondiente informe sobre las mismas.

La Junta Central resolverá la aprobación o reforma del Censo, que servirá de base para determinar el cupo de personas que han de ser asentadas en cada término.

Artículo 9.º Mientras se constituyen las Juntas locales, para facilitar el trabajo a ellas encomendado, las Alcaldías de todos los pueblos de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo formarán, en el plazo de veinte días, a partir del siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, una relación de los vecinos del término municipal respectivo, a cuya responsabilidad se halla constituida una familia y se encuentren comprendidos en cada uno de los grupos del Censo indicado en el artículo anterior, consignando también su edad, número de hijos y demás circunstancias con relación a la finalidad de dicho Censo.

En otra relación separada se harán constar las fincas que se encuentran parceladas, en arrendamiento o aparcería, consignando los nombres, apellidos y situación familiar de cada uno de los colonos que exploten menos de treinta hectáreas.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Creada por anteriores Gobiernos la Cámara Oficial Hostelera con el fin de regular el ejercicio de esta industria y de facilitar el turismo, viene desde entonces rigiendo sus actividades por preceptos que han demostrado en la práctica no servir a la finalidad que se proponían, por cuanto dicho organismo no ha podido adquirir el vigor necesario para su desarrollo.

Entiende el Gobierno que el principio a que debe su creación la Cámara Oficial Hostelera es aprovechable, aunque en su actual organización, por lo que, conservando su existencia y su carácter oficial para los mismos fines que motivaron su creación, ha de procederse a reorganizarla sobre nuevas bases, después de oír la opinión de los industriales interesados.

En virtud de lo expuesto, el Presi-

dente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Economía Nacional se nombrará una Comisión para que, sustituyendo a la actual Junta directiva de la Cámara Oficial Hostelera, continúe, revise y liquide la gestión del citado organismo hasta 1.º de Enero de 1931, en que cesará en sus funciones.

Artículo 2.º Para los efectos de la citada liquidación se entenedrá que la colegiación general obligatoria de todos los establecimientos dedicados a la explotación de la industria hostelera ha estado solamente en vigor hasta la publicación en la GACETA DE MADRID del Real decreto de 10 de Noviembre de 1930, a cuyo contenido atemperará la Comisión su conducta para las liquidaciones posteriores a esa fecha, respetando las exclusiones que con carácter estricto enumere dicha disposición.

Artículo 3.º Paralelamente a sus trabajos de liquidación, la Comisión que se nombre quedará autorizada para convocar una Asamblea de industriales hosteleros a fin de proponer en ella las bases de reorganización que, a juicio de los interesados, deban regir en lo sucesivo la Cámara Oficial Hostelera, bases que deberán ser elevadas al Ministerio de Economía Nacional antes del 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El rápido incremento que van experimentando las industrias dedicadas a la concentración de jugos de frutas y soluciones azucaradas diversas reclaman una medida que oriente la aplicación de sus fabricados en el sentido propio de su naturaleza para que no se perturben otros ramos de la economía nacional. Entre las mencionadas industrias de concentración destaca la que tiene por objeto la de los higos, cuyos productos pudieran dedicarse a fines distintos a los que les corresponde, con daño de los intereses vinícolas; y aunque en el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, que ha de entenderse vigente y exigible en todas sus partes, salvo en lo que ahora pueda modificarse, se intentó atender las necesidades de la mencionada producción, es lo cierto que la realidad ha demostrado la ineficacia

de dicho Decreto para conseguir la pureza de los vinos en orden a la utilización de los concentrados de jugos de higos.

Atento el Gobierno de la República a los deberes de ordenación de la economía del país, ha de proveer a la necesidad que en la práctica se siente, y en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Secciones Agronómicas provinciales se llevará un Registro de las industrias radicantes en la respectiva provincia que se dediquen a la concentración de jugos de higos, en el cual Registro se inscribirán todas dichas industrias, por declaración escrita de sus propietarios, antes de comenzar su funcionamiento. Respecto de las que ya se encuentren en explotación deberán inscribirse dentro del término de un mes, contado desde la fecha del presente Decreto.

Artículo 2.º Todos los industriales dedicados a la concentración de jugos de higos llevarán un libro registro, que será abierto por diligencia del Jefe de la Sección Agronómica respectiva, con expresión del número de folios de que el libro consta, la fecha de la citada diligencia y el número de orden con que el industrial figure en el Registro de la Sección. En dicho Registro se hará constar por el industrial interesado las entradas de frutos, así como su procedencia, y las salidas, sean en frutos, sean en productos ya elaborados, indicando en el último caso el grado de concentración y el destino de la mercancía.

Artículo 3.º No podrán circular los concentrados sin su correspondiente guía, expedida por el Alcance donde radique la industria y formalizada

conforme a la declaración que formule el remitente acerca de las características de la mercancía. Esta guía responderá de su matriz, que deberá conservarse en el Ayuntamiento respectivo, el cual la librará a los comprendidos en el Registro de la Sección Agronómica provincial, la que al efecto comunicará a cada Ayuntamiento relación de los industriales radicantes en su término municipal que figuren inscritos en dicho Registro.

Al tiempo de formalizarse cada guía se remitirá un duplicado de la misma a la Sección Agronómica provincial correspondiente. La guía se adaptará al modelo que se inserta.

Artículo 4.º La inspección para perseguir los incumplimientos de este Decreto y los fraudes referentes a la adulteración y mixtificación de vinos, establecida en el Decreto-ley de 29 de Abril de 1926, será realizada por los funcionarios de los Servicios Agronómicos oficiales y las personas que al efecto, y con el carácter de Veedores, designe la Dirección general de Agricultura, a propuesta de las entidades agrícolas o vitivinícolas, con preferencia Sindicatos o Asociaciones legalmente reconocidos.

Artículo 5.º La actuación de los Veedores en sus funciones peculiares quedará regulada de acuerdo con lo preceptuado para el caso en el Real decreto de 29 de Mayo de 1914, quedando facultados igualmente para cuantas investigaciones sean precisas a fin de perseguir las infracciones de lo dispuesto en dicho Real decreto y en la presente disposición.

Artículo 6.º Los laboratorios de las Secciones Agronómicas practicarán los análisis en las muestras que les sean remitidas por los Veedores como obligada derivación de su acción fiscalizadora y directa.

Artículo 7.º A las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y personal técnico de las mismas corresponderá la alta acción inspectora de cuanto concierne al cumplimiento de lo ordenado en este Decreto, así como la tramitación de los expedientes que puedan incoarse en consecuencia y, en su caso, la propuesta de sanciones, correspondiendo la resolución de expedientes con el acuerdo sobre las mismas al Gobernador civil de la provincia.

Contra este acuerdo podrán recurrir los interesados ante la Dirección general de Agricultura, en el plazo de quince días, a partir de aquel en que les fué notificado el acuerdo.

Artículo 8.º La falta de inscripción del fabricante de concentrados en el Registro especial abierto por las Secciones Agronómicas, la omisión del libro de entradas y salidas o no tenerle al corriente en sus operaciones, dará lugar a que se le imponga una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurren en la falta.

La circulación de concentrados sin guía de circulación y la infracción de lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, en cuanto a los concentrados de jugos de higos, determinará el decomiso de la mercancía y multa equivalente al valor de la decomisada.

Las sanciones que pudiesen derivarse del empleo indebido de los concentrados de jugos de higos, se regularán con arreglo a lo dispuesto sobre la materia en el título VII del Decreto de 29 de Abril de 1926.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE CONCENTRADOS DE JUGO DE HIGOS Y OTROS ANALOGOS

Provincia de

Ayuntamiento de

Don, desde el Ayuntamiento de, remite por, con destino a y consignado a, que habita calle de, número, la expedición de, procedente de, lo que se declara para la libre circulación de dicho envío, que responde a las siguientes características:

ENVASES		PRODUCTOS			
Número.	Clase.	Marca.	Clase.	Hectolitros.	Grado de dulce o Beaumé.

Fecha

Firma del Alcalde,

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Mayo último y Orden de ejecución de la misma de este Ministerio fecha 24 de Julio siguiente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, a D. Julián Freixinet y Cortés, a partir de primero de Enero del corriente año.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En observancia y a los efectos prevenidos en Decreto presi-

dencial de 22 de Julio último sobre personal de Portereros, Ordenanzas y subalternos, y a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos,

He dispuesto que la Comisión permanente a que se refiere el artículo 4.º, presidida por el Subsecretario de esta Presidencia, quede compuesta con las representaciones siguientes:

Por el Ministerio de Estado, don Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo, Secretario de primera clase.

Por el de Justicia, D. Juan Soto de Gangotti, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Letrados.

Por el de Hacienda, D. Arturo Pina Niveiro, Jefe de Negociado de primera clase.

Por el de Gobernación, D. Francisco Atard de la Plaza, Jefe de Administración civil de tercera clase.

Por el de Instrucción pública, don Angel Dabán y Vallejo, Jefe de Administración de primera clase.

Por el de Fomento, D. Ricardo Serantes Victoria, Jefe de Administración civil de segunda clase.

Por el de Trabajo, D. José Gómez Espina, Jefe de Negociado de personal.

Por el de Economía, D. Diego Adame y García del Barrio, Jefe de Administración de tercera clase.

Por el de Comunicaciones, D. Gaspar Mínguez y Esteban, Jefe de Negociado de tercera clase; y

Por esta Presidencia, D. Francisco Díaz de Arcaya, Jefe de la Asesoría jurídica de la misma.

Dicha Comisión dará comienzo a su actuación a la brevedad posible y será auxiliada, para el mejor y más rápido cumplimiento del cometido que se la confiere, por el personal con destino en el Negociado de Portereros de esta Presidencia y por los Oficiales y Mecanógrafos que dicha Comisión interese de los expresados Centros ministeriales que le será facilitado por éstos, en proporción al número de su personal subalterno, incluidos sus organismos y dependencias.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señores Ministros de los Departamentos ministeriales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, interesando la supresión de la plaza de Portero mayor del Museo del Prado y la creación de una plaza de Portero mayor en el Museo Arqueológico; atendidas las conveniencias del servicio y habida cuenta de que el artículo 18 del vigente Estatuto autoriza a la Presidencia del Gobierno para determinar los Centros que deban tener Portero mayor,

Esta Presidencia se ha servido acceder a lo solicitado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, suprimiendo la plaza de Portero mayor en el Museo del Prado y creándola en el Arqueológico.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Agosto de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Habiéndose resuelto, por Orden de esta fecha, acceder a lo solicitado por ese Ministerio suprimiendo la plaza de Portero mayor del Museo del Prado, y creándola en el Museo Arqueológico,

Esta Presidencia se ha servido disponer sea anulado el nombramiento de Portero mayor del Museo del Prado, de Marcelino Vélez Bernardino, y destinar al citado Portero al Museo Arqueológico en la plaza de nueva creación.

De Orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Agosto de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, solicitando de este Ministerio se le se-

ñale el cupo mínimo de consumo anual de vinos en su término municipal, para poder elevar el tipo de gravamen del arbitrio sobre dicha especie de cinco a 10 pesetas el hectolitro, a cuyo efecto acompaña las certificaciones acreditativas de los datos a que se refieren los apartados a), b), c) y f) del párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de 13 de Octubre de 1926.

Resultando que en la aludida instancia se expone:

1.º Que, a virtud de petición formulada por Real orden de 13 de Noviembre de 1929, fué autorizado dicho Ayuntamiento para suprimir el impuesto de Consumos del Estado, desde su actual presupuesto ordinario, y utilizar los sustitutivos del mismo y las exacciones autorizadas, y por lo que se refiere a la autorización para elevar el tipo de gravamen sobre los vinos, que también interesaba, dispuso aquella disposición que por el Ayuntamiento se solicitara el señalamiento de cupo en la forma determinada en las disposiciones vigentes; y

2.º Que, en su vista, precisándose utilizar el máximo de gravamen para los vinos, tanto para atender a sus gastos como para cubrir el déficit inicial de su presupuesto actual, incluyó en el mismo el arbitrio sobre el consumo local de bebidas, a razón de 10 pesetas por hectolitro, tipo de gravamen, cuya autorización interesa, acompañando datos justificativos de los extremos que a continuación se expresan:

a) Que la población de hecho del término municipal es de 26.567 habitantes.

b) Que la producción media anual de vinos en el Municipio asciende a 400 hectolitros próximamente.

c) Que la población se provee usualmente del vino llamado manchego y del de Toro, de la provincia de Zamora; y

d) Que el precio del vino de tierra del país es de 15 pesetas hectolitro en manos del productor.

Resultando que por la Comisión para el señalamiento de cupos mínimos de consumo anual de vinos en los términos municipales que procedan, a la que pasó la instancia de que se trata, se acordó, en sesión celebrada el día 13 de Agosto próximo pasado, que, en vista de tratarse de un caso especial no previsto, desde el momento en que las capitales de provincia como la del Ayuntamiento reclamante no realizaban el impuesto de Consumos sobre la especie Vinos, a partir de 1.º de Enero de 1908, a virtud de la ley de 3 de Agosto de 1907, motivos por

los cuales no puede acompañar datos de consumo y recaudación, se formulara a este Ministerio la pertinente propuesta para que adopte la resolución que proceda:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que el artículo 35 de la ley de Vinos de 29 de Abril de 1926, entre otros extremos, disponía que los Ayuntamientos que por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal, tuvieron establecido el arbitrio de cinco pesetas por hectolitro de los vinos, no podrían aumentarlo, y los que lo tuvieron superior a dicho tipo lo rebajarían a 7,50 en 1926-27, y a las cinco, como máximo, a partir de 1927-28, con lo que se dejaba sin efecto las disposiciones del Estatuto municipal, referentes a la facultad de los Delegados de Hacienda en las provincias de poder autorizar la elevación de aquel tipo de gravamen de cinco a 10 pesetas hectolitro, cuando era posible compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre los Inquilinos, el aumento que la elevación del tipo solicitado haya de producir en el gravamen de las clases sociales de menor renta, precepto de la ley de Vinos, que, a su vez, fué modificado por el Decreto de 13 de Octubre de 1926, creando la Comisión para el señalamiento de cupos de consumo mínimo anual de vinos que garantizarían los Ayuntamientos y las Diputaciones interesadas, a las que precisara gravar aquellas especies por el arbitrio sobre bebidas, con el tipo máximo de 10 pesetas hectolitro, Decreto esté último que se viene aplicando hasta el presente y a cuyo amparo formula el Ayuntamiento de León la petición mencionada:

Considerando que a este efecto es necesario tener presentes las circunstancias en que se encuentra el Ayuntamiento reclamante, respecto a los gravámenes municipales sobre las especies de que se trata, y aquellas son las de que ha venido realizando el Impuesto de Consumos del Estado hasta el pasado ejercicio económico de 1929, y en él se encuentran desgravados los vinos por la Ley de 3 de Agosto de 1907, para las capitales de provincia, como la de que se trata, y poblaciones a ellas asimiladas, motivo por el que ahora no puede, quizás, ser factible al Ayuntamiento aportar los precisos datos de consumo anual de tales especies a que ha de hacer referencia el acta autorizada en la Delegación de Hacienda, y servir de base después para el señalamiento que proceda del cupo mínimo

por la Comisión mencionada, con sujeción a las reglas de la Real orden de 29 de Octubre de 1926, dictada para el cumplimiento del anterior Decreto de 13 del mismo mes y año.

Considerando que no debe negarse al Ayuntamiento de León el derecho a percibir el tipo máximo autorizado, en su caso, sobre el consumo local de vinos, por las solas circunstancias anteriormente expuestas, atendiendo, en primer lugar, a que ya la Real orden de este Ministerio de 4 de Mayo de 1927, dispuso, con carácter general, fuera también aplicable el artículo 1.º del Decreto de 13 de Octubre de 1926 a los Ayuntamientos que en 1925-26 hicieron efectivo el repetido Impuesto de Consumos del Estado, con un gravamen sobre los vinos superior a cinco pesetas hectolitro, fundándose en que eran varios los Municipios que en dicho ejercicio hicieron efectivos los Consumos, con arreglo a las tarifas aprobadas por la Ley de 7 de Junio de 1888, impuesto que suprimieron y a la sazón pueden suprimir los Ayuntamientos que aún lo utilizan, cuando lo juzguen conveniente a sus intereses, lo que no podía ser obstáculo para que pudieran acogerse a las disposiciones de aquel Decreto, y que, por otra parte, la equidad aconsejaba un trato análogo para todos los Ayuntamientos en que concurriera la condición de haber cobrado por el consumo de vinos cantidad superior a cinco pesetas por hectolitro, razones todas aplicables al presente caso, puesto que el Ayuntamiento interesado, en 1925-26, realizaba el impuesto de Consumos, y antes de la Ley de 1907 gravaba los vinos por el mismo, con cantidad no inferior a cinco pesetas hectolitro, sin que por la sola referencia del precepto del Decreto a dicho ejercicio, pueda hacerse de peor condición que a los de las demás capitales que suprimieron con anterioridad los Consumos, y a los de todas las poblaciones no capitales ni asimiladas a ellas, que los hayan o no suprimido, máxime cuando por la disposición aplicable del vigente Estatuto Municipal, los Ayuntamientos de todos los Municipios acogidos a sus disposiciones, que utilizaron el arbitrio sobre los Inquilinatos, tenían perfecto derecho a solicitar la autorización administrativa para elevar el gravamen que se discute, lo que sin duda no se tuvo en cuenta en los preceptos que la modificaron; y

Considerando que, por lo tanto, con el fin de que por el Ayuntamiento de León y cuantos en lo sucesivo se encuentren en análogas circunstancias, pues son varios los que aún realizan

el impuesto de Consumos, puedan acogerse, al suprimirlo, como los demás que ya lo suprimieron, a los preceptos del Decreto de 13 de Octubre de 1926, y facilitar, asimismo, a la Administración, entre otros, los datos de consumo designados en la Real orden posterior, de 29 del mismo mes y año, para la formación del oportuno expediente en la respectiva Delegación de Hacienda, procede dictar una disposición de carácter general reconociendo a tales Ayuntamientos el derecho a la petición del señalamiento de cupo de consumo mínimo anual de vinos e indicando el medio para ejercitarlo, en cuanto al extremo señalado de la aportación de dichos datos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos de los Municipios de régimen común de capitales de provincia y poblaciones a ellas asimiladas, que hicieron efectivo el impuesto de Consumos en 1925-26, se encuentran dentro de las disposiciones de la Real orden de 4 de Mayo de 1927, siéndoles, por tanto, también aplicable el artículo 1.º del Decreto de 13 de Octubre de 1926, con la sola variación de retrotraer lo referente al tipo de gravamen por dicho impuesto sobre la especie "Vinos" a la fecha en que lo hacían efectivo.

2.º Que, en su consecuencia, de no disponer, al presente, de otros datos estadísticos de consumo de vinos más fehacientes, con arreglo a los que existan de aquella fecha, pero con los procedentes aumentos proporcionales en razón del mayor número de habitantes de hecho que arroja el vigente Censo de población, se entenderán suministrados los datos que precisa tener en cuenta la Comisión, para proceder, en su caso, al señalamiento de los cupos que procedan, con arreglo al apartado d) del artículo 3.º del repetido Decreto; y

3.º Que por las Delegaciones de Hacienda en las provincias se tendrá presente lo anteriormente dispuesto, con especialidad en cuanto se refiere a los datos de consumo referidos al tiempo en que los Ayuntamientos de que se trata realizaban el expresado impuesto de Consumos sobre los vinos, si no existieran otros más fehacientes, en lugar del trienio que cita la regla segunda de la Real orden de 29 de Octubre de 1926, datos que deberán constar en el acta a que la misma regla se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La expedición de títulos de Veterinaria y su entrega a los interesados venía sufriendo una demora que no podía justificarse ni por exigencias administrativas ni por dilación burocrática, y ello ha sido y es aún actualmente causa de que muchos profesionales, al terminar sus estudios y ejercicios académicos, se encuentren dificultados de solicitar plaza en los Municipios y en el Estado para las que se exige el título profesional.

Dispuesto este Centro a subsanar esta rutinaria deficiencia y a que la tardía posesión del título no sea impeditivo en el acceso a cargos y plazas para los que este requisito se precisa,

Este Ministerio dispone:

1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, al remitir la documentación de los que deseen el título de Veterinario, acompañarán, dentro de los dos días siguientes al en que se solicite, una certificación de que el alumno a quien se refiere la citada documentación ha hecho todos los estudios y verificado todos los ejercicios académicos que las disposiciones vigentes señalan para obtener el título de Veterinario y que ha satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del citado título.

2.º Dentro de los ocho días siguientes a los que tenga entrada en el Registro oficial la documentación referida quedará extendido y diligenciado el título, que será remitido al Director de la Escuela peticionaria, quien telegráficamente dará cuenta de haberse recibido y recogido su interesado.

3.º El interesado, al solicitar la expedición del título y hacer el depósito en la Escuela correspondiente, dejará su dirección para ser notificado de que puede personarse a recogerlo, firmando el recibo.

4.º Hasta que se confeccionen los títulos en el papel vitela conveniente se extenderán títulos provisionales, desde la fecha de esta Orden, debidamente registrados y sellados, que podrán ser canjeados oportunamente, sin nuevos gastos de expedición, y que hasta este momento tendrán toda la validez oficial de los definitivos. La

relación de títulos expedidos se publicará en la GACETA.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Directores de las Escuelas de Veterinaria, interesados y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia de la Confederación Nacional de Cooperativas de Casas baratas, en súplica de que se aclare la Real orden de 11 de Mayo de 1928, en el sentido de que se reconozca a las Cooperativas el derecho a regirse por sus reglamentos y, por tanto, con facultad discrecional para acordar o no la vinculación de las casas a sus asociados:

Resultando que la instancia, después de reconocer que la Real orden cuya aclaración se pide, no impone a las Cooperativas la obligación de enajenar sus casas, hace constar que algunos socios entienden lo contrario, por lo cual se considera oportuno se aclare tan importante extremo:

Resultando que, con posterioridad a esa instancia, se ha presentado otra de doña Pura Anoitonandía, beneficiaria de una casa de la Ciudad Jardín Bilbao, en la que se pide que se den facilidades para que las casas pasen a ser propiedad de los socios de las Cooperativas:

Resultando que el Secretariado social de la Caja de Ahorros Vizcaína ha presentado también un escrito en el que expone que la diversidad de interpretaciones dadas por los socios y Cooperativas a la legislación sobre la materia, ha creado una confusión que estima perjudicial, por lo que solicita una definición de los derechos y obligaciones que engendran las relaciones jurídicas entre Cooperativas y Cooperadores:

Resultando que el Negociado correspondiente ha evacuado numerosas consultas, oficialmente unas y oficialmente otras, relacionadas con tal cuestión:

Considerando que, a pesar de que los textos legales que regulan la materia de que se trata, son claros y explícitos, es forzoso reconocer que no han sido comprendidos ni rectamente aplicados por las Cooperativas y por

los socios cooperadores, por lo cual, y en evitación de litigios y cuestiones, se hace preciso, ya que no aclarar lo que está claro, explicarlo y ponerlo al alcance de todos, función social y de tutela que cae de lleno en la misión de este Ministerio:

Considerando que las Cooperativas de casas baratas tienen por misión y finalidad construir viviendas para que lleguen a ser propiedad de sus socios, según evidencia el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; de donde se deduce que tales entidades están obligadas a vender a sus socios las casas que construyan, so pena de desnaturalizar sus fines e incidir por ello en la sanción del artículo 421 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, mandado observar por la Real orden de 7 de Noviembre de 1924:

Considerando, no obstante, que es evidente también que ni en la Ley, ni en el Reglamento, ni en disposición alguna, ni mucho menos en la Real orden de 11 de Mayo de 1928, que sólo tiene aplicación después que el socio beneficiario ha adquirido el dominio de la casa y no antes, hay precepto alguno que obligue a las Cooperativas a vender en determinado momento, por donde se llega a la conclusión de que las Cooperativas, obligadas, desde luego, y por su propia naturaleza y fines, a enajenar a sus socios las casas construídas, gozan de plena libertad para proceder a esa enajenación, salvo lo dispuesto en sus Estatutos, en sus acuerdos válidos o en los contratos lícitos que tengan celebrados con sus socios cuando lo tengan por conveniente, pero siempre que la venta se realice dentro del plazo de amortización del préstamo concedido por el Estado y fijado en la escritura, y si no se hubiese recibido préstamo, en el de veinte años, a contar desde la fecha de la calificación condicional, a tenor del artículo 20 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, aplicable por el espíritu general de la legislación especial, a la materia que se examina:

Considerando que esa libertad de las Cooperativas para enajenar sus inmuebles a los cooperadores ha de entenderse en toda su amplitud, no sólo en cuanto al tiempo, dentro de lo consignado en el razonamiento que antecede, sino en cuanto al modo; esto es, que las entidades pueden por sus Estatutos, y a falta de disposición expresa en éstos, por acuerdos válidos de sus Juntas generales, legalmente convocadas y celebradas, adoptar los procedimientos de venta que sean admisibles en derecho y no contradigan ni ener-

ven los preceptos de la legislación de casas, y así podrán vender al contado o a plazos, garantizando éstos con hipoteca o sin ella, e imponer las condiciones lícitas que estimen convenientes, incluso la obligación de contribuir al sostenimiento de servicios comunes o de deberes generales de la Cooperativa vendedora:

Considerando que tanto las disposiciones de los Estatutos como los acuerdos sobre enajenación a los socios han de tener siempre carácter general, pues los cooperadores todos tienen iguales derechos y deberes, condición esencial de la cooperación:

Considerando que según se evidencia en los razonamientos anteriores se hace preciso que los Estatutos sociales de las Cooperativas contengan normas precisas que regulen el extremo importante de la venta de las casas a los socios, y esto sentado, es indudable por necesidad de que por esas entidades se proceda a modificar sus normas sociales en el sentido expuesto, para lo que es obligado concederles un plazo prudencial:

Considerando que una vez vendida una casa al beneficiario, y no antes, le es aplicable a éste la Real orden de 11 de Mayo de 1928, que, como reiteradamente se tiene dicho, es una disposición meramente adjetiva y formal y que ni de cerca ni de lejos menoscaba la personalidad de las Cooperativas ni sus facultades dominicales, toda vez que, según se acaba de expresar, hasta que se haya producido el fenómeno jurídico del contrato público y solemne que supone el anterior acuerdo sobre la cosa y sobre el precio entre la Cooperativa y el socio, la Real orden citada no puede tener aplicación:

Considerando que el hecho de adquirir un socio de Cooperativa el dominio de su casa barata no priva a ésta, aunque se haya pagado la totalidad del precio y aun devuelto el préstamo del Estado y la prima, de aquella calidad legal, y, por tanto, el socio adquirente no puede vender su casa, ni arrendarla, ni modificarla; lo primero, porque por imperio del artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, la casa queda vinculada a su dueño durante cincuenta años y son nulos de derecho los posteriores actos de enajenación que fraudulentamente se hicieren, sin perjuicio de la sanción que proceda con arreglo a la ley de Casas baratas, y lo segundo y lo tercero, porque para ambas cosas necesita la previa autorización de este Ministerio; de donde se deduce que el hecho de comprar una casa barata no faculta para hacer con ella lo que sería lícito si no disfrutase de ese privilegio, y tanto la

Cooperativa de origen como cualquier ciudadano, por libre iniciativa, y las Juntas locales de Casas baratas por obligación, deben promover las denuncias administrativas las segundas, y ellas y las acciones judiciales precisas, los primeros, para las sanciones y nulidades a que haya lugar:

Considerando que aunque una Cooperativa haya enajenado todas sus casas a sus socios no supone tal hecho la desaparición de la entidad, pues es perfectamente lícito y hasta recomendable, que subsista la cooperativa para fines de auxilios mutuo, defensa de los asociados, prestación de servicios colectivos, explotación de mercados, Escuelas, deportes, seguros y cuantas actividades reclaman la agrupación de individuos.

Considerando que cuando en una Cooperativa coexistan socios que hayan adquirido el dominio de sus casas y otros que no hayan llegado a tenerlo, es perfectamente lícito que unos y otros pertenezcan a las Juntas directivas, a no ser que la entidad acuerde sobre este punto, con absoluta libertad, lo que tenga por conveniente:

Considerando que ni la Cooperativa está obligada a tener en su seno, como socio, a nadie, ni nadie está tampoco obligado a pertenecer a la entidad; pero esta libertad de asociación, que es principio básico de la convivencia de ciudadanos, ha de entenderse, naturalmente, sin perjuicio de los derechos de ambas personalidades jurídicas sobre las casas, los que se regularán por el contrato público o privado que las ligue y de cuyas incidencias o derivaciones conocerán exclusivamente los Tribunales de Justicia, a tenor de los artículos 69 y 70 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Este Ministerio, por vía de explicación y recuerdo conjunto de las disposiciones sobre casas baratas relacionadas con la materia, ha tenido a bien declarar:

1.º Que las Cooperativas de casas baratas con Estatutos aprobados con aquella calidad, están obligadas a vender sus casas a sus socios beneficiarios.

2.º Que la enajenación pueden realizarla las Cooperativas cuando lo tengan por conveniente, dentro del plazo de amortización del préstamo del Estado, si lo hubiere recibido, y, en caso contrario, en el de veinte años, a contar desde la fecha de la calificación condicional del proyecto a que pertenezca la casa, a no ser que los Estatutos sociales, los acuerdos válidos de las Juntas generales o los contratos lícitos celebrados con los socios,

contengan un plazo menor y nunca mayor para hacer efectiva la transmisión del dominio.

3.º Que son libres las Cooperativas, salvo las limitaciones señaladas en el número anterior, para fijar las condiciones de la venta, dentro de los preceptos generales del derecho y sin contradecir ni enervar los principios de la legislación sobre casas baratas, y, por lo tanto, pueden hacer las ventas al contado o a plazos, garantizando o no éstos con hipoteca e imponiendo las condiciones que estimen conveniente, incluso la de que el adquirente contribuya al sostenimiento de servicios comunes o de deberes generales de la entidad vendedora.

4.º Que los acuerdos de cada Cooperativa sobre enajenaciones y su forma y modo, han de tener carácter general y aplicarse con igualdad absoluta a todos sus socios.

5.º Que en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, las Cooperativas de Casas baratas deberán presentar a la aprobación de este Ministerio las modificaciones de sus Estatutos en que se consigne la forma, condiciones y plazo de enajenación de las casas a sus asociados, en la inteligencia de que este último no podrá exceder del período de amortización del préstamo del Estado, si se hubiese recibido o concedido, y, en caso contrario, de veinte años, a contar desde la fecha de la calificación condicional del proyecto a que pertenezca la casa. En lo sucesivo no se aprobarán Estatutos de Cooperativas que no contengan de modo explícito el requisito expresado en esta disposición.

6.º Que la casa barata cuyo dominio haya sido transferido a un socio de Cooperativa, queda sujeta a la vinculación señalada en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y, por lo tanto, no puede ser enajenada por su nuevo dueño, ni arrendada, ni modificada, ni dejada en herencia, mas que con la previa autorización de este Ministerio para la venta, arriendo o modificación, y por lo que respecta a la herencia, con sujeción a lo que determina el artículo 16 del dicho Real decreto-ley.

7.º Que las enajenaciones hechas por el adquirente de una casa barata familiar, sin previa autorización de este Ministerio, son nulas de derecho, y tanto aquéllas como los arriendos y modificaciones abusivas del inmueble protegido por el Estado, serán denunciados por las Juntas locales de Casas baratas, que tienen ese deber, y pueden serlo también por la Cooperativa de origen o por cualquier ciudadano, e incoarse

de oficio por este Ministerio, todo ello para proceder a las sanciones administrativas o declaraciones de nulidad, hechas éstas por los Tribunales, a que haya lugar.

8.º Que adquirido por un beneficiario el dominio de su casa, tiene derecho a acogerse a las disposiciones adjetivas de la Real orden de 11 de Mayo de 1928, que no necesita aclaración alguna.

9.º Que aun en el caso de que una Cooperativa haya enajenado todas sus casas, puede subsistir, si así lo acuerdan sus socios, para llenar cuantas finalidades lícitas puede desarrollar una colectividad de este género.

10.º Que cuando en una Cooperativa subsistan socios que hayan comprado sus casas y otros que no las hayan adquirido, pueden todos ellos formar parte de las Juntas directivas, a no ser que la entidad acuerde otra cosa con plena libertad.

11.º Que ni las Cooperativas tienen obligación de conservar en su seno a socio alguno, ni éstos la de permanecer en la entidad, pero sin perjuicio de los derechos de ambas personalidades, en orden a las casas; derechos regulados por los contratos lícitos que tuviesen celebrados, cuya interpretación compete exclusivamente a los Tribunales de justicia.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr. En virtud de las propuestas que me hacen las Sociedades obreras de la comarca de Alcántara (Cáceres),

Vengo en nombrar para el Jurado mixto circunstancial y comarcal de la propiedad rústica, de dicha localidad, a los Vocales siguientes:

Vocales propietarios patronos: don Mariano Bravo Rodríguez, D. Norberto Elviro Remedios, D. Antonio Villarroel Villarroel, D. Pedro Salgado Hernández y D. Francisco Montes Iñigo.

Arrendatarios: D. Maximiano Domínguez García, D. Serafín Simón Moredes, D. Lorenzo Rosado López, don Nicomedes Nevado Pinero y D. Aureliano Barriga de la Varga.

Vocales suplentes patronos: D. Julián Colmenero Vivas, D. Fabián Romero Cid, D. Nicasio Márquez Barroso, D. Julián Horna y Horna y D. Casito Monroy Rebollo.

Arrendatarios: D. Félix Sáez Martínez, D. Gregorio Domínguez García.

D. Gervasio Canales Sánchez, D. Zenón Hernández Manso y D. Francisco Barrigón Olaverio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Peluqueros y Barberos, de Lérida, y considerando que la quinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Peluqueros y Barberos, de Lérida, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas, de León, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, determina que estos organismos se renovararán

cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas, de León, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Linares, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios antedichos, los cuales conservarán la jurisdicción actual y seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta

Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Jaén, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios antedichos, los cuales conservarán la jurisdicción actual y seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta que la sustitución tenga lugar.

2.º Que tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Jaén, y considerando que la quinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Jaén, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de la Industria Hotelera de Huelva, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de la Industria Hotelera de Huelva, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada re-

presentación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber sido depositado el instrumento de adhesión de la Commonwealth de Australia al 21 de Mayo de 1931, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Acta general para el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, al conjunto de dicha Acta, capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Esta adhesión está subordinada a las condiciones siguientes:

1) Se excluyen del procedimiento descrito en el Acta general incluyendo el procedimiento de conciliación:

1) Los desacuerdos sobrevenidos antes de la adhesión de S. M. a dicha Acta general o que se relacionen a situaciones o a hechos anteriores a la adhesión citada;

2) Los desacuerdos a propósito de los cuales las Partes hubieran convenido o conviniere tener recurso a otra manera de arreglo;

3) Los desacuerdos entre el Gobierno de S. M. en el Commonwealth de Australia y los Gobiernos de todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones, Miembros del Commonwealth británico de Naciones, desacuerdos que serán dirimidos según un método convenido entre las Partes o que ellas podrán convenir;

4) Los desacuerdos relativos a cuestiones que, según el Derecho internacional, dependen exclusivamente

de la jurisdicción interior de los Estados;

5) Los desacuerdos con todo Estado parte en el Acta general que no es un Miembro de la Sociedad de las Naciones.

II) En lo que concierne a los desacuerdos mencionados en el artículo 17 del Acta general, S. M. se reserva el derecho de pedir que el procedimiento prescrito en el capítulo 2.º de dicha Acta sea suspendido para todo desacuerdo sometido al Consejo de la Sociedad de las Naciones y en período de examen por este último, a condición que la demanda de suspensión sea depositada después que el desacuerdo haya sido sometido al Consejo y en los diez días que seguirán a la notificación del comienzo del procedimiento, y a condición igualmente que la suspensión citada sea limitada a un período de doce meses o a un período más largo que podría ser fijado de acuerdo entre las Partes en desacuerdo, sea por una decisión de todos los Miembros del Consejo, excepto las Partes en desacuerdo.

III)-1) En el caso de un desacuerdo diferente que los mencionados en el artículo 17 del Acta general que se someta al Consejo de la Sociedad en virtud de las disposiciones del Pacto, el procedimiento prescrito en el capítulo 1.º del Acta general no se aplicará, y si dicho procedimiento está ya comenzado será suspendido, a menos que el Consejo no decida que dicho procedimiento sea adoptado.

2) En el caso de un desacuerdo de este género, el procedimiento previsto en el capítulo 3.º del Acta general no se aplicará, a menos que el Consejo no haya solucionado el desacuerdo en un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que el desacuerdo se le hubiera sometido por la primera vez, o si el procedimiento previsto en el capítulo 1.º ha sido adoptado sin obtener un acuerdo entre las Partes, en un período de seis meses, a partir del día en que la Comisión de conciliación hubiera terminado sus trabajos. El Consejo podrá prolongar uno u otro de estos dos plazos por decisión de todos sus Miembros, excepto las Partes en desacuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA de 2 de Septiembre de 1931.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—

El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber sido depositado el instrumento de adhesión de Nueva Zelanda el 21 de Mayo de 1931, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Acta general para el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, al conjunto de dicha Acta, capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. Esta adhesión está subordinada a las condiciones siguientes:

1) Se excluyen del procedimiento descrito en el Acta general, incluyendo el procedimiento de conciliación:

1) Los desacuerdos sobrevenidos antes de la adhesión de S. M. a dicha Acta general o que se relacionen a situaciones o a hechos anteriores a la adhesión citada;

2) Los desacuerdos a propósito de los cuales las Partes hubieran convenido o conviniere tener recurso a otra manera de arreglo;

3) Los desacuerdos entre el Gobierno de Su Majestad en Nueva Zelanda y los Gobiernos de todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones, Miembros del Commonwealth británico de Naciones, desacuerdos que serán dirimidos según un método convenido entre las Partes o que ellas podrán convenir;

4) Los desacuerdos relativos a cuestiones que, según el Derecho internacional, dependen exclusivamente de la jurisdicción interior de los Estados;

5) Los desacuerdos con todo Estado parte en el Acta general que no es un Miembro de la Sociedad de las Naciones.

II) En lo que concierne a los desacuerdos mencionados en el artículo 17 del Acta general, S. M. se reserva el derecho de pedir que el procedimiento prescrito en el capítulo 2.º de dicha Acta sea suspendido para todo desacuerdo sometido al Consejo de la Sociedad de Naciones y en período de examen por este último, a condición que la demanda de suspensión sea depositada después que el desacuerdo haya sido sometido al Consejo y en los diez días que seguirán a la notificación del comienzo del procedimiento, y a condición igualmente que la suspensión citada sea limitada a un período de doce meses o a un período más largo, que podría ser fijado de acuerdo entre las Partes en desacuerdo, sea por una decisión de todos los Miembros del Consejo, excepto las Partes en desacuerdo.

III)-1) En el caso de un desacuerdo diferente que los mencionados en el artículo 17 del Acta general que se someta al Consejo de la Sociedad en virtud de las disposiciones del Pacto, el procedimiento prescrito en el capítulo 1.º del Acta general no se aplicará, y si dicho procedimiento está ya comenzado será suspendido, a menos que el Consejo no decida que dicho procedimiento sea adoptado.

2) En el caso de un desacuerdo de este género, el procedimiento previsto en el capítulo 3.º del Acta general no se aplicará, a menos que el Consejo no haya solucionado el desacuerdo en un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que el desacuerdo se le hubiera sometido por la primera vez, o si el procedimiento previsto en el capítulo 1.º ha sido adoptado sin obtener un acuerdo entre las Partes, en un período de seis meses, a partir del día en que la Comisión de Conciliación hubiera terminado sus trabajos. El Consejo podrá prolongar uno u otro de estos dos plazos por decisión de todos sus Miembros, excepto las Partes en desacuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia en último término a la GACETA de 2 de Septiembre de 1931.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, F. Agramonte.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber

sido depositado el instrumento de adhesión del Canadá el 1.º de Julio de 1931, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Acta general para el arreglo pacífico de los desacuerdos internacionales, al conjunto de dicha Acta, capítulos I, II, III y IV. Esta adhesión está subordinada a las condiciones siguientes:

I) Se excluyen del procedimiento descrito en el Acta general, incluyendo el procedimiento de conciliación:

1) Los desacuerdos sobrevenidos antes de la adhesión de S. M. a dicha Acta general o que se relacionen a situaciones o a hechos anteriores a la adhesión citada;

2) Los desacuerdos a propósito de los cuales las Partes hubieran convenido o conviniere tener recurso a otra manera de arreglo;

3) Los desacuerdos entre el Gobierno de S. M. en el Canadá y los Gobiernos de todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones, Miembros del Commonwealth británico de Naciones, desacuerdos que serán dirimidos según un método convenido entre las Partes o que ellas podrán convenir;

4) Los desacuerdos relativos a cuestiones que, según el Derecho internacional, dependen exclusivamente de la jurisdicción interior de los Estados;

5) Los desacuerdos con todo Estado parte en el Acta general que no es un Miembro de la Sociedad de las Naciones.

II) En lo que concierne a los desacuerdos mencionados en el artículo 17 del Acta general, S. M. se reserva el derecho de pedir que el procedimiento prescrito en el capítulo II de dicha Acta sea suspendido para todo desacuerdo sometido al Consejo de la Sociedad de Naciones y en período de examen por este último, a condición que la demanda de suspensión sea depositada después que el desacuerdo haya sido sometido al Consejo y en los diez días que seguirán a la notificación del comienzo del procedimiento, y a condición igualmente que la suspensión citada sea limitada a un período de doce meses o a un período más largo que podría ser fijado de acuerdo entre las Partes en desacuerdo, sea por una decisión de todos los Miembros del Consejo, excepto las Partes en desacuerdo.

III)-1) En el caso de un desacuerdo diferente que los mencionados en el artículo 17 del Acta general que se someta al Consejo de la Sociedad en virtud de las disposiciones del Pacto, el procedimiento prescrito en el capítulo I del Acta general no se aplicará, y si dicho procedimiento está ya comenzado, será suspendido, a menos que el Consejo no decida que dicho procedimiento sea adoptado.

2) En el caso de un desacuerdo de este género, el procedimiento previsto en el capítulo III del Acta general no se aplicará, a menos que el Consejo no haya solucionado el desacuerdo en un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que el desacuerdo se le hubiera sometido por la primera vez, o si el procedimiento

previsto en el capítulo I ha sido adoptado, sin obtener un acuerdo entre las Partes, en un período de seis meses, a partir del día en que la Comisión de Conciliación hubiera terminado sus trabajos. El Consejo podrá prolongar uno u otro de estos plazos por decisión de todos sus Miembros, excepto las Partes en desacuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA de 2 de Septiembre de 1931.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, F. Agramonte.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Cónsul de España en Melbourne participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gregorio Martínez.

Madrid, 29 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

El Cónsul general de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio García Rubio, natural de Málaga, hijo de José y de María.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El Cónsul de España en Nantes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Blanco Antoy, soltero, hijo de Rosendo Blanco y de María Antoy, natural de Benedita (Madrid), cuyo cadáver fué recogido en el puerto de Saint Malo (Ille-et-Vilaine) el día 11 de Junio último.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

El Cónsul general de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María de los Angeles Mijares de Mijares, ocurrido en dicha ciudad.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 8 de los corrientes, a las once de su mañana, se celebre en el local que la misma ocupa una queima extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.—
El Director general, Mariano Tejero

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Septiembre de 1930, se destinan a cubrir, desde el 1.º de Septiembre de 1931, las plazas de Médicos de 1.ª clase en los Municipios que se detallan a continuación:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Castiliscar	Castiliscar	Zaragoza	Sobrarbe	1
Casillas	Casillas	Avila	Cebreros	1
Robledo de Chavela	Robledo de Chavela	Madrid	San Lorenzo de El Escorial	1
El Boque	El Boque	Cádiz	Grazalema	1
Baraco	Baraco	Avila	Cebreros	1
Estelenchs	Estelenchs	Baleares	Palma de Mallorca	1
Toques	Toques	Coruña	Arzúa	1
Linares de Mora y Valdelinares	Linares de Mora	Teruel	Mora de Rubielos	1

Las inscripciones, en papel de 1.ª clase se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando el cupo correspondiente. Madrid, 2 de Septiembre de 1931. —El Jefe del Negociado, Ubaido Trujilano. —v.º B.º: El Director general, P. D., Santiago Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación provisional de las vacantes ocurridas en Escuelas nacionales desde 1.º de Marzo a 31 de Agosto del corriente año, y que corresponde proveer por los cuatro primeros turnos a que se refiere el artículo 75 del Estatuto general del Magisterio vigente, formulada según los partes facilitados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

ALAVA

Para Maestros.

Localidad, Puentelarrá; Ayuntamiento, Bergüenda; mixta, 189 habitantes.

Biraguda-Ribera Caja, mixta; 52 habitantes.

Zuazo de Gamboa-Gamboa, mixta; 36 habitantes.

Maestu-Arraya, niños; 396 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consorte.

Laguardia-Idem, Dirección Escuela graduada de niños; 1.961 habitantes.

Quintanilla-Ribera Caja, mixta; 80 habitantes.

Estarrona-Mendoza, mixta; 114 habitantes.

Para Maestras.

Echavarri Urtupiña-Barrundia, mixta; 76 habitantes.

Vitoria-Idem, Sección de la Escuela graduada de niñas de La Florida;

30.417 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

El Viso-Balúa de Ves, mixta; 237 habitantes.

Cilleruelo-Masegaso, mixta; 299 habitantes.

Ituero-Masegaso, mixta; 338 habitantes.

Piñarrubia-Masegaso, mixta; 257 habitantes.

ALBACETE

Para Maestros.

Albacete-Idem, Sección graduada aneja a la Normal; 23.324 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consorte.

El Ojuelo-Salabre, mixta; 101 habitantes.

Pardal-Malimias, mixta; 76 habitantes.

Alejos-Malimias, mixta; 167 habitantes.

Cañada de Morate-Malimias, mixta; 175 habitantes.

Maones-Malimias, mixta; 113 habitantes.

Pinilla-Malimias, mixta; 318 habitantes.

Alfera-Malimias, mixta; 110 habitantes.

Marullar-Malimias, mixta; 32 habitantes.

ALICANTE

Para Maestros.

Pinos-Benisa, mixta; 438 habitantes. Muchamiel-Idem, unitaria número 2; 2.926 habitantes.

Orihueja-Idem, unitaria número 1; 32.108 habitantes.

Jijona-Idem, Sección de graduada; 7.575 habitantes.

Bañeres-Idem, unitaria número 3; 3.817 habitantes.

Relleu-Idem, unitaria número 2; 2.876 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consorte.

Para Maestras.

Jijona-Idem, Sección de graduada; 7.575 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consorte.

Jijona-Idem, Sección graduada; 7.575 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consorte.

Alcoy-Idem, unitaria número 8; 36.450 habitantes.

Elche, barrio de San Miguel-Elche, unitaria; 19.236 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consorte.

Benferri-Benferri, unitaria; 998 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consortes.

Torremenzanas-Idem, unitaria; 1.553 habitantes. Puede solicitarse por el turno de consorte.

Pego-Idem, párvulos número 1; 7.813 habitantes.

Famorca-Idem, mixta; 255 habitantes.

Monforte del Cid-Idem, unitaria número 1; 3.505 habitantes.

Jijona-Idem, Sección de párvulos, graduada de niños; 7.575 habitantes.

ALMERIA

Para Maestro.

Alhama-Idem, unitaria número 1; 4.738 habitantes.

Para Maestras.

Almería, distrito de Poniente-Almería, unitaria; 42.851 habitantes.

LA GOBERNACION

RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un cos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Clase de plaza	D. de la plaza	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Defunción.....	Inspector municipal de Sanidad..	5. ^a	1.375	6	Concurso de antigüedad.....	960	
Renuncia.....	Idem.....	4. ^a	1.650	25	Idem.....	1.373	Iguales, 4.350 pesetas anuales, abonadas mensualmente por una Comisión que responde del pago.
Idem.....	Idem.....	3. ^a	2.200	65	Idem.....	1.670	Guardia civil.
Idem.....	Idem.....	3. ^a	2.200	230	Idem.....	1.285	»
Idem.....	Idem.....	3. ^a	2.200	100	Idem.....	2.555	»
Idem.....	Idem.....	4. ^a	1.650	4	Idem.....	645	»
Defunción.....	Idem.....	2. ^a	2.750	297	Idem.....	3.011	»
Renuncia.....	Idem.....	3. ^a	2.200	8	Idem.....	1.518	»

BOA 414 (1931) Gaceta de Madrid (Norma 10) de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930.

Polopos-Lucainena, unitaria; 634 habitantes.

AVILA

Para Maestros.

Pedro Bernardo-Idem-Idem, Sección de graduada; 3.310 habitantes.

Cabizuela-Idem, mixta; 284 habitantes.

Casavieja-Idem, Sección graduada; 2.815 habitantes.

Casavieja-Idem, Sección graduada; 2.815 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Casavieja-Idem, Sección graduada; 2.815 habitantes.

Gamonal-Hurtumpascual, mixta; 269 habitantes.

Para Maestras.

Adanero-Idem, unitaria; 1.042 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Casavieja-Idem, Dirección graduada; 2.815 habitantes.

Casavieja-Idem, Dirección graduada; 2.815 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Casavieja-Idem, Sección graduada; 2.815 habitantes.

Mironcillo-Idem, mixta; 280 habitantes.

BADAJOZ

Para Maestros.

Badajoz-Idem, unitaria número 3; 40.418 habitantes.

Badajoz-Idem, de Beneficencia número 2; 40.718 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Jerez de los Caballeros-Idem, Sección de graduada; 13.526 habitantes.

Olivenza-Idem, unitaria número 4; 9.625 habitantes.

Salvaleón-Idem, unitaria número 1; 3.624 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Salvaleón-Idem, unitaria número 2; 3.624 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

San Jorge-Olivenza, unitaria; 821 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Siruella-Idem, unitaria número 1; 4.818 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Valle de la Serena-Idem, unitaria número 2; 3.187 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Valle de la Serena-Idem, unitaria número 3; 3.187 habitantes.

Jerez de los Caballeros-Idem, Sección graduada; 13.526 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Villafranca de los Barros-Idem, unitaria número 2; 12.994 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Segura de León-Idem, unitaria número 1; 4.637 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Para Maestras.

Badajoz-Idem, Sección de la Escuela práctica graduada; 40.718 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Olivenza-Idem, unitaria número 3; 9.625 habitantes.

Olivenza-Idem, unitaria número 4; 9.625 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Salvaleón-Idem, unitaria número 2; 3.624 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Valle de la Serena-Idem, unitaria número 2; 3.187 habitantes.

Valle de la Serena-Idem, unitaria número 3; 3.187 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Los Rubios-Granja de Torrehermosa, mixta; 83 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Hinojosa del Valle-Idem, unitaria; 1.051 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Sancti-Spiritus-Idem, unitaria; 976 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

BALEARES

Para Maestros.

Son Servene-Son Servene, unitaria; 2.766 habitantes.

Cáu Picafort-Santa Margarita, mixta; 440 habitantes.

Para Maestras.

Bunamar-Selva, unitaria, 479 habitantes.

BARCELONA

Para Maestros.

Collbató-Idem, unitaria; 556 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

San Sadurn de Noya-Idem, Dirección graduada; 3.300 habitantes.

San Feliú de Codinas-Idem, unitaria; 2.500 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Mollet-Idem, Dirección graduada; 3.751 habitantes.

Molins de Rey-Idem, Sección graduada; 3.795 habitantes.

San Feliú de Llobregat-Idem, Sección graduada; 4.396 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Sallent-Idem, Dirección graduada; 3.839 habitantes.

Vacacicas-Idem, unitaria; 578 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Castellbisbal-Idem, unitaria; 1.500 ha

bitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Celoni-Idem, unitaria; 3.386 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Pedro de Ribas-Idem, Sección graduada; 2.096 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Balenyá-Idem, unitaria, 863 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cubellás-Idem, unitaria; 740 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castelldefels-Idem, unitaria; 358 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pla del Panadés-Idem, unitaria; 1.189 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

San Lorenzo Savall-Idem, unitaria; 1.349 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Teyá-Idem, unitaria; 1.299 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Gironella-Idem, Sección graduada; 1.970 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Julián Cerdanyola-Idem, unitaria; 543 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Bauma-Castellvell y Vilar, unitaria; 911 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Martín de Centellas-Idem, mixta, 574 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cornellán-Idem, Dirección graduada; 3.753 habitantes.

Malgrat-Idem, Sección graduada; 3.996 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

BURGOS

Para Maestros.

Atapuerca-Idem, mixta; 346 habitantes.

Aranda de Duero-Idem, Sección graduada número 2; 5.740 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Prádanos-Buseba, mixta; 280 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torre de la Frontera-Idem, mixta; 285 habitantes.

Bohád de Roa-Idem, mixta; 414 habitantes.

Valcavado de Roa-Idem, mixta; 236 habitantes.

Ubierna-Idem, niños; 433 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Moradillo de Roa-Idem, niños; 724 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castrovaorea-Oimos de la Preaza, mixta; 165 habitantes.

Zaldondo-Idem, mixta; 249 habitantes.

Torme-Merindad Castilla la Vieja, mixta; 343 habitantes.

Rosales-Junta de la Cerca, mixta; 109 habitantes.

Revilla del Campo-Idem, mixta; 374 habitantes.

Ahedo de Butrón-Los Altos, mixta; 280 habitantes.

Incinillas-Merindad de Castilla la Vieja, mixta; 90 habitantes.

Puebla de Argazón-Idem, unitaria; 680 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Horra-Idem, unitaria; 1.344 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Entrambosríos-Merindad Sotoscueva, mixta; 165 habitantes.

Quintanilla Cabrera - Villorruogo, mixta; 100 habitantes.

Quintanamanvirgo-Idem, niñas; 453 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Huerta del Rey-Idem, unitaria número 1; 1.395 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

San Martín de las Ollas-Merindad Valdeporres, mixta; 184 habitantes.

CADIZ

Para Maestros.

El Campanero-San Roque, unitaria; 8.311 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Espera-Idem, unitaria número 2; 2.586 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Muela-Algodonales, mixta; 510 habitantes.

Cádiz-Idem, Regente de la Práctica graduada; 76.473 habitantes.

Cádiz-Idem, unitaria número 2; 76.473 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Chiclana de la Frontera-Idem, unitaria número 3; 9.580 habitantes.

Para Maestras.

Vejer de la Frontera-Idem, unitaria número 2; 6.208 habitantes.

Espera-Idem, unitaria número 2; 2.586 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ceuta-Idem, Escuela instalada en el barrio Almadraba. Campo exterior, distante dos kilómetros del casco de la población, 403 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Jimena de la Frontera-Idem, Escuela de niñas número 2, Auxiliaria; 5.060 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Jerez de la Frontera-Idem, Director de graduada número 1; 49.920 habitantes.

Jerez de la Frontera-Idem, unitaria número 3; 49.920 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

CASTELLON DE LA PLANA

Para Maestros.

Benicarló - Idem, Dirección; 3.113 habitantes.

Segorbe-Idem, Sección graduada; 3.380 habitantes.

Vinaroz-Idem, unitaria; 7.964 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Vinaroz-Idem, unitaria; 7.964 habitantes.

Vinaroz-Idem, unitaria; 7.964 habitantes.

Para Maestras.

Arañuel-Idem, unitaria; 691 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Benicarló - Idem, Dirección graduada; 3.113 habitantes.

Benicarló-Idem, Sección; 7.113 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Benicarló-Idem, Sección; 7.113 habitantes.

Castellón-Idem, unitaria párvulos "Aulas"; 32.120 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castellón-Idem, unitaria, plaza Sixto Cámara; 32.120 habitantes.

Segorbe-Idem, Sección; 6.380 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villarreal-Idem, unitaria, plaza de Colón, 1.º, principal; 18.144 habitantes.

Vinaroz-Idem, unitaria; 7.964 habitantes.

CIUDAD REAL

Para Maestros.

Pozuelo de Calatrava-Idem, Auxiliaria; 2.223 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Chillón-Idem, unitaria número 2; 3.255 habitantes.

Chillón-Idem, unitaria número 3; 3.255 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torre de Juan Abad-Idem, unitaria número 2; 3.354 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ciudad Real-Idem, Sección de la graduada número 1; 16.573 habitantes.

Arenas de San Juan-Idem, unitaria; 1.098 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tomelloso-Idem, unitaria número 2; 20.907 habitantes.

Para Maestras.

Valdepeñas-Idem, Dirección de graduada, grupo "Jesús Baeza"; 24.940 habitantes.

Torre de Juan Abad-Idem, unitaria número 2; 3.354 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Bolaños-Idem, Auxiliaria; 5.413 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ciudad Real-Idem, unitaria número 2; 16.573 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ciudad Real-Idem, unitaria número 3; 16.573 habitantes.

CORDOBA

Para Maestros.

Santa Eufemia-Idem, unitaria; 1.895 habitantes.

Hinojosa del Duque-Idem, nacional de niños número 5; 10.903 habitantes.

Hinojosa del Duque-Idem, nacional de niños número 6; 10.903 habitantes.

Montalbán-Idem, nacional de niños número 2; 10.903 habitantes.

Para Maestras.

Villanueva del Rey-Idem, unitaria número 2; 3.312 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Córdoba-Idem, Maestra de Sección número 4, práctica de niñas; 62.927 habitantes.

La Rambla-Idem, nacional de niñas número 2; 6.365 habitantes.

Rute-Idem, nacional de niñas número 1; 3.380 habitantes.

Hinojosa del Duque-Idem, nacional de niñas número 5; 10.903 habitantes.

Hinojosa del Duque-Idem, nacional de niñas número 6; 10.903 habitantes.

LA CORUÑA

Para Maestros.

Paderno-Idem, unitaria; 998 habitantes. Puede solicitarse por consortes.
Sedeño-Calleredo, mixta; 966 habitantes.

Buño-Capela, mixta; 572 habitantes.
Mabegondo-Abegondo, unitaria; 1.194 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Coiro-Mazaricos, mixta; 884 habitantes.

Silvanedonda-Cabana, mixta; 422 habitantes.

Para Maestros.

La Coruña-Idem, Sección graduada aneja a la Normal; 63.063 habitantes.

Sada-Idem, unitaria número 1; 3.920 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Abegondo-Idem, unitaria; 1.363 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Mugia-Idem, unitaria; 1.132 habitantes.

La Coruña "San Francisco"-La Coruña, unitaria; 63.063 habitantes.

Canido-El Ferrol, unitaria; 30.782 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

CUENCA

Para Maestros.

Masegosa-Idem, mixta; 413 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva de la Jara-Idem niños número 1; 2.548 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva de la Jara-Idem niños número 2, 2.548 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestros.

Piqueras del Castillo-Idem, mixta; 322 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santa María del Val-Idem, mixta; 334 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Casas de Benítez-Idem, niñas; 1.249 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva de la Jara-Idem, niñas número 2; 2.548 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva de la Jara-Idem, párvulos; 2.548 habitantes.

GERONA

Para Maestros.

Vilahr-Idem, mixta; 228 habitantes.

Anglés-Idem, Dirección de graduada; 2.820 habitantes.

Anglés-Idem, Sección graduada; 2.820 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cebiá-Idem, unitaria; 1.909 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Palafrugell-Idem, Sección graduada; 7.922 habitantes.

San Feliú de Llarols-Idem, unitaria; 1.884 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santa Pau-Idem, unitaria; 1.900 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestros.

La Bajol-Idem, mixta; 210 habitantes.

San Miguel de Canepucajor-Idem, unitaria; 858 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Figueras-Idem, unitaria; 12.538 habitantes.

Granollers de Rocacorba-San Martín de Heiciana, mixta; 240 habitantes.

Pujarnol-Portuquesas, mixtas; 152 habitantes.

Montagut-Idem, unitaria; 1.340 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

GRANADA

Para Maestros.

Baza-Idem, unitaria núm. 1; 15.933 habitantes.

El Saltadero-Albuñol, mixta; 132 habitantes.

Aledeire-Idem, unitaria número 2; 1.937 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Dehesas Guadix-Idem, unitaria; 1.000 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Güejar Sierra-Idem, unitaria número 2; 2.885 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cortijada de Padules-Güejar Sierra, mixta; 107 habitantes.

Montejicar-Idem, unitaria número 1; 3.373 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Granada-Idem, unitaria número 6; 103.505 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Picena-Idem, 871 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestros.

Ferreñola-Idem, unitaria; 328 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Las Canales-Güejar Sierra, mixta; 208 habitantes.

Charche-Idem, mixta; 1.221 habitantes.

Arcudia de Guadix-Idem, unitaria número 2, 1.841 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Aledeire-Idem, unitaria número 2; 1.937 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Güejar Sierra-Idem, unitaria número 2; 2.885 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tiema-Moclin, unitaria; 880 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Jolucar-Gualches, mixta; 50 habitantes.

GUADALAJARA

Para Maestros.

Aldehuela-Prados Redondos, mixta; 48 habitantes.

Casas de Talamanca-Idem, unitaria; 951 habitantes.

Checa-Idem, unitaria; 1.597 habitantes.

Guadalajara-Idem, graduada, 13.651 habitantes.

Guadalajara-Idem, graduada, 13.651 habitantes.

Illana-Idem, unitaria; 1.701 habitantes.

Matillas-Villaseca de Henares, unitaria; 583 habitantes.

Junquera de Henares-Idem, unitaria; 1.284 habitantes.

Para Maestros.

Aldeanueva de Guadalajara-Idem, unitaria; 452 habitantes.

Checa-Idem, unitaria; 1.597 habitantes.

Escamilla-Idem, unitaria; 563 habitantes.

Guadalajara-Idem, graduada; 13.651 habitantes.

Guadalajara-Idem, graduada; 13.651 habitantes.

Hontanares-Idem, mixta; 162 habitantes.

Huertahernando-Idem, unitaria; 475 habitantes.

Yllana-Idem, unitaria; 1.701 habitantes.

Matilla-Villaseca de Henares, unitaria; 583 habitantes.

Yélamos de Abajo-Idem, unitaria; 332 habitantes.

Junquera de Henares-Idem, unitaria; 1.284 habitantes.

GUIPUZCOA

Para Maestros.

Urcas-Vergara, unitaria; 64 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tolosa-Idem, Dirección de graduada; 10.500 habitantes.

Tolosa-Idem, Sección de graduada número 3; 10.500 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Miracruz-Alza, unitaria; 503 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Arechavaleta-Idem, unitaria núm. 2; 1.462 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Irún-Idem, Dirección de graduada; 13.064 habitantes.

Para Maestros.

Tolosa-Idem, Dirección de graduada; 10.500 habitantes.

Idiazabal-Idem, unitaria número 1; 1.529 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Miracruz-Alza, unitaria; 503 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Arechavaleta-Idem, unitaria núm. 2; 1.462 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Arechavaleta-Idem, párvulos; 1.462 habitantes.

HUELVA

Para Maestros.

Carlaya-Idem, unitaria número 1; 5.993 habitantes.

Riotinto-Idem, unitaria número 2; 10.179 habitantes.

Huelva-Idem, unitaria número 1; 30.670 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestros.

Riotinto-Idem, unitaria número 1; 10.179 habitantes.

Zalamea la Real-Idem, unitaria número 1; 3.596 habitantes.

Huelva-Idem, unitaria número 3; 30.670 habitantes.

Para Maestros.

Palerna del Campo-Idem, Auxiliaria; 3.298 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Linares de la Sierra-Idem, unitaria núm. 1; 832 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Rosal de la Frontera-Idem, unitaria número 2; 1.988 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Rosal de la Frontera-Idem, unitaria número 2; 1.988 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

HUESCA

Para Maestros.

Bernues-Idem, mixta; 222 habitantes.

Para Maestras.

Barbaruens-Seira, mixta; 121 habitantes.

Morillo de Sampietro-Voltaña, mixta; 85 habitantes.

Otin-Rodellar, mixta, 88 habitantes.

Enate-Idem, mixta, 155 habitantes.

Pallaruelo de Monciús-Morillo de Monclús, mixta, 137 habitantes.

Pozán de Vero-Idem, unitaria, 791 habitantes.

Charo-Muro de Roda, mixta, 78 habitantes.

Banastás-Idem, mixta, 141 habitantes.

JAEN

Para Maestros.

Torredonjimeno-Idem, Dirección de graduada núm. 4; 12.842 habitantes.

Torredonjimeno-Idem, Sección graduada número 4; 12.842 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torredonjimeno-Idem, Sección graduada número 4; 12.842 habitantes.

El Cerezo-Santiago de la Espada, mixta; 409 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torres-Idem, unitaria núm. 3; 4.269 habitantes.

Bailén-Idem, unitaria núm. 1; 8.719 habitantes.

Villacarrillo-Idem, Dirección de graduada núm. 12; 12.929 habitantes.

Para Maestras.

Chiclana de Segura-Idem, unitaria; 1.709 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Jaén-Idem, párvulos número 1; habitantes 30.192.

Torredonjimeno-Idem, Dirección graduada número 5; 12.842 habitantes.

Torredonjimeno-Idem, Sección graduada número 5; 12.842 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torredonjimeno-Idem, Sección graduada número 5; 12.842 habitantes.

Baeza-Idem, unitaria número 1; habitantes 14.756.

Jaén-Idem, unitaria número 11; 30.192 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torres-Idem, unitaria número 3; 4.269 habitantes

Valdepeñas-Idem, unitaria número 3; 6.386 habitantes.

LAS PALMAS

Para Maestros.

Casablanca-Firgas, unitaria; 501 habitantes.

Caseroles-Telde, unitaria, 534 habitantes.

Para Maestras.

Aruças-Idem, unitaria número 1; 4.025 habitantes.

Casablanca-Firgas, unitaria; 501 habitantes.

Buenlugar-Firgas, mixta; 250 habitantes.

Cabalud-Firgas, mixta; 153 habitantes.

Valle de los Nueve-Telde, unitaria; 693 habitantes.

LEON

Para Maestros.

Los Barrios de Luna-Idem, mixta; 341 habitantes.

Villahornate-Idem, unitaria; 508 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ariego de Arriba y Abajo-Riello, mixta; 123 habitantes.

San Cristóbal de la Polantera-Idem, unitaria; 617 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Oceja de Valdellorma.—La Ercina, mixta; 212 habitantes.

Cacabelos-Idem, Sección de graduada; 1.904 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Valduvicos-Gradefes, mixta; 260 habitantes.

Quintanilla de Babia-Cabrillanes, mixta; 286 habitantes.

Grandoso-Boñar, mixta; 250 habitantes.

Villar del Yermo, Bercianos del Páramo, mixta; 237 habitantes.

Castrillo de Cepeda, Villamejil, mixta; 304 habitantes.

Valderilla-Garrafe, mixta; 79 habitantes.

Vegamian-Idem, unitaria; 403 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Canalejas-Idem, mixta; 336 habitantes.

Villacedré-Santovenia de la Valdolina, mixta; 241 habitantes.

Robledo de la Valdurna-Destriana, mixta; 332 habitantes.

Villar de Mazarife-Chozas de Xibajo, unitaria; 555 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villamañán-Idem, Dirección graduada; 1.157 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Carrocera-Idem, mixta; 152 habitantes.

La Vega de Almanza-Idem, mixta; 131 habitantes.

Tremor de Arriba-Igüeña, mixta; 297 habitantes.

Murias de Ponjos - Valdesamario, mixta; 191 habitantes.

Cobrana-Congosto, mixta; 288 habitantes.

Vegacervera-Idem, unitaria; 345 habitantes.

Villanueva de las Manzanas-Idem; 384 habitantes. Unitaria.

Barrios de Nistoso-Villagatón, mixta; 307 habitantes.

Villacé-Idem, unitaria; 191 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santa Cristina de Valmadrigal-Idem, mixta; 418 habitantes.

Valderas-Idem, unitaria número 3; 2.866 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cerezales-Vegas del Condado, unitaria; 443 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Acebes del Páramo-Bustillo del Páramo, unitaria; 274 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santa María del Páramo-Idem, unitaria número 2; 1.362 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Grajal de Rivera-La Antigua, unitaria; 361 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Veguellina de Orbigo-Villarejo de Orbigo, mixta; 840 habitantes.

Sorrios-Santa María de Ordás, mixta; 102 habitantes.

Anllares-Páramo del Sil, mixta; 314 habitantes.

Villoria de Orbigo-Villarejo de Orbigo, unitaria; 911 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Astorga-Idem, Sección graduada; 6.268 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Hospital de Orbigo-Idem, unitaria; 1.065 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Fresnedo-Idem, unitaria; 502 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Paradasolana-Molinaseca, mixta; 180 habitantes.

Coladilla-Vegacervera, mixta; 345 habitantes.

Requejo de Postela-Sobrado, mixta; 98 habitantes.

Valderas-Idem, unitaria número 3; 2.866 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva del Condado-Vegas del Condado, unitaria; 452 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Palanquinos-Villanueva de Manzanas, unitaria; 313 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva de las Manzanas-Idem, unitaria; 384 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Mallo-Los Barrios de Luna, unitaria; 268 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santa María del Páramo-Idem, unitaria número 2; 362 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santas Martas-Idem, unitaria; 556 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Gabilanes-Turcia, unitaria; 384 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

LERIDA

Para Maestros.

Corbins-Idem, unitaria; 1.153 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Montant-Tost, mixta; 100 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Lérida-Idem, Dirección; 32.377 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Colmés-Idem, unitaria, 1.439 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Artesa de Segre-Idem, Sección; habitantes, 1.711. Puede solicitarse por consortes.

Figuerola de Orcan-Idem, unitaria; 515 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Gavás-Unarre, mixta; 106 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Enviny-Idem, mixta; 141 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Civía-Idem, unitaria; 255 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Prullans-Idem, unitaria; 361 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Salvador de Toló-Idem, unitaria; 208 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castellnou de Montsech-San Esteban de la Sarga, mixta; 129 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Aguiró-Torre de Capdella, mixta; 112 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Barruera-Idem, mixta; 233 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Termens-Idem, unitaria; 1.548 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Floresta-Idem, unitaria; 547 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Martí de Maldá-Idem, unitaria; 1.338 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castellnou de Seana-Idem, unitaria; 895 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Guim de la Plana-Idem, mixta; 196 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Grasiena de Cervera-Idem, unitaria; 504 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Paláu-Barovia de Rialp, mixta; 84 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Coscó-Oliola, mixta; 92 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Abins-Idem, mixta; 225 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Guixes-Idem, unitaria; 518 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

LUGO

Para Maestros.

Lejo-Neira-Gusá, mixta; 210 habitantes.

Carteire-Palas de Rey, mixta; 369 habitantes.

Gudín-Lugo, mixta; 612 habitantes.

LOGROÑO

Galilea, niños; Santa Lucía, niños; Navalsaz, niños; Turruncún, niñas.

Alcanadre, niños; Calahorra, graduada de niños; Pradejón, niños.

Inestrillas, niños; Valdemadera, niños; Valverde, niños.

Cihuri, niños; Cuzcurrita, niños; Foncea, niños y niñas; Haro, niños; Treviana, niños; Anguciana, niñas.

Jubera, niños; Lardero, niñas; Logroño, dos de niños en la graduada; Murillo, niños; Nalda, niños y niñas; Sojuela, niños.

Berceo, niñas; Canales, niñas; Manjarrés, niños; Mansilla, niños; El Río, niños; Torrecilla sobre Alesance, niñas; Ventrosa, niños; Villavelayo, niñas

Ezcaray, niños; Cilbarrena, niños; Gallinero de Rioja, niños; San Millán de Yécora, niños; Anguita, niños; Quintanar de Rioja, niñas.

Peñaloscintos, niños; Lumbreras, niñas; Soto de Cameros, niños y niñas; Montemediano, niñas; Treguajantes, niños; Terroba, niños; Aldeanueva de Cameros, niños; Nieva de Cameros, niñas.

San Vicente de Ulloa-Palas de Rey, mixta; 698 habitantes.

Moscán-Páramo, mixta; 275 habitantes.

Sagés-Friol, mixta; 278 habitantes.

Cobariza-Friol, mixta; 324 habitantes.

Santalla-Devesa-Friol, mixta; 285 habitantes.

San Martín-Condes-Friol, mixta; 877 habitantes.

Sanfíe-Meiroy-Meira, mixta; 265 habitantes.

Cabeceiras-Meira, mixta; 229 habitantes.

Opiñeiro-Meira, mixta; 329 habitantes.

Mosende-Riobarba, mixta; 196 habitantes.

Ferreira-Otero de Rey, mixta; 196 habitantes.

Oleiros-Villalba, unitaria, 563 habitantes.

Momán (Campo de Ferra)-Germade, mixta; 401 habitantes.

Barreiros-Idem, unitaria número 2; 543 habitantes.

Horta-Becerreá, mixta; 477 habitantes.

Villaiz-Becerreá, mixta; 365 habitantes.

Villalpape-Bóveda, mixta; 230 habitantes.

Oleiros - Sancara, mixta; 506 habitantes.

Angueiros-Quiroga, mixta; 288 habitantes.

Puebla del Brulla-Idem, unitaria; 1.317 habitantes.

Aldige-Abadín, mixta; 545 habitantes.

Para Maestras.

Villamayor (Novelna) - Monterroso, mixta; 426 habitantes.

Martul-Otero de Rey, mixta; 228 habitantes.

Carballido-Villalba, mixta; 830 habitantes.

Gestosa - Muras, mixta; 214 habitantes.

Lama - Puebla del Brollón, mixta; 160 habitantes.

Vieiro - Vivero, unitaria; 768 habitantes.

Orol-Idem, unitaria; 549 habitantes.

Barreiros-Idem, unitaria número 2; 543 habitantes.

Seoane-Friol, mixta; 257 habitantes.

Corral-Friol, mixta; 271 habitantes.

Pacio-Friol, mixta; 219 habitantes.

Basille-Neira Jusá, mixta; 444 habitantes.

Constante-Guntín, mixta; 276 habitantes.

Bagude-Puertomarín, mixta; 216 habitantes.

Riveras de Miño-Pantón, mixta; 520 habitantes.

MADRID

Para Maestros.

Pedrezuela-Idem, unitaria; 716 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pinilla de Buitrago-Gargantilla, mixta; 160 habitantes.

Pinto-Idem, unitaria núm. 1; 2.410 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Aranjuez-Idem, unitaria número 4; 13.808 habitantes.

Manzanares el Real-Idem, unitaria; 417 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Collado-Villalba-Idem, unitaria; 883 habitantes.

Para Maestras.

Manzanares el Real-Idem, unitaria; 417 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cercedilla-Idem, unitaria, 1.520 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villa del Prado-Idem, unitaria número 2; 2.744 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Madrid-Idem, unitaria número 23-C; 728.937 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Madrid-Idem Sección 1.ª; 728.937 habitantes.

Madrid-Idem, Sección 6.ª; 728.937 habitantes.

Madrid-Idem, Sección 5.ª; 728.937 habitantes.

MALAGA

Para Maestros.

Arriate-Idem, unitaria, 3.422 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Bobadilla-Idem, unitaria; 407 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Benaolán-Idem, unitaria; 2.153 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Norja-Idem, unitaria; 5.207 habitantes.

El Burgo-Idem, unitaria; 2.967 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Coímenar-Idem, unitaria; 3.962 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cerro del Moro-Málaga, mixta; 210 habitantes.

Málaga-Idem, unitaria número 18; 130.312 habitantes.

Para Maestras.

Melilla-Idem, unitaria, 53.577 habitantes.

Cortes de la Frontera-Idem, unitaria; 4.582 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Los Boliches - Fuengirola, unitaria; 1.541 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Yunquera-Idem, unitaria número 1; 3.946 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Vélez-Málaga-Idem, unitaria número 1; 9.453 habitantes.

El Cedrón-Cuevas Bajas, mixta; 82 habitantes.

Alazaina-Idem, unitaria; 2.910 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

MURCIA

Para Maestros.

San Cayetano-Pacheco, unitaria; 583 habitantes.

Lorca-Idem, unitaria núm. 4; 22.384 habitantes.

Raal-Murcia, unitaria; 2.535 habitantes.

Aledo-Idem, unitaria; 1.335 habitantes.

Del Río-Lorca, unitaria; 1.263 habitantes.

Tova-Lorca, unitaria; 837 habitantes.

Cazalla-Idem, unitaria; 2.058 habitantes.

Tercia-Idem, unitaria; 2.361 habitantes.

Para Maestras.

Galasparra-Lorca, unitaria número 2; 7.851 habitantes.

Del Río-Idem, unitaria; 1.263 habitantes.

Tercia-Idem, unitaria; 2.316 habitantes.

ORENSE

Para Maestros.

Carballino-Idem, Sección graduada; 1.982 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Carballino-Idem, Sección graduada; 1.982 habitantes.

Orille-Verea, mixta; 646 habitantes.

Garabelos-Balta, mixta; 295 habitantes.

Acevedo-Idem, unitaria; 865 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Juan del Río-Idem, unitaria; 511 habitantes. Puede solicitarse por consorte.

Santa Baya-Amoeiro, mixta; 240 habitantes.

Vila-Carballeda de Valdecorras, mixta; 127 habitantes.

Vimieiro-Castro Caldeas, mixta; 234 habitantes.

Casomas-Castro Caldeas, mixta; 192 habitantes.

Francos-Maceda, mixta; 128 habitantes.

Rebordiños-Esgos, mixta; 210 habitantes.

Pereiras y Venta del Río-Taboadela, mixta; 301 habitantes.

Santas-Taboadela, mixta; 393 habitantes.

Bóveda-Amoeiro, unitaria; 651 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Palmés-Canedo, unitaria; 775 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Miguel del Campo-Nogueira Ramoín, unitaria; 735 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Espinaredo-Piloña, mixta; 457 habitantes.

Lara-Villarino de Couso, unitaria; 1.147 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Juan del Río-Idem, unitaria; 511 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Abeledo-Tejeira, mixta; 426 habitantes.

Freijoso-Cartelle, mixta; 222 habitantes.

Pentes-Gudiña, mixta; 534 habitantes.

Santa Eufemia, Parada-Lobera, mixta; 251 habitantes.

Gustey-Coles, mixta; 767 habitantes.

Para Maestras.

Couso-Villarino de Couso, mixta; 410 habitantes.

Carballino-Idem, Sección graduada;

1.982 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Carballino-Idem, Sección graduada; 1.982 habitantes.

Villar de Conde-Carballeda de Avia, mixta; 544 habitantes.

Sarreans-Idem, unitaria; 395 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pradoalbar-Villarino de Couso, mixta; 247 habitantes.

Valdepereira-Ribadavia, mixta; 715 habitantes.

Carpazás-Bande, mixta; 433 habitantes.

Castiñeira-Villarino de Couso, mixta; 303 habitantes.

Carballino-Idem, unitaria; 1.982 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villarino de Couso-Idem, unitaria; 175 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Lampara-Rairiz de Veiga, mixta; 543 habitantes.

Gondulfes-Castrolo del Valle, mixta; 286 habitantes.

Loureiro-Amoeiro, mixta; 316 habitantes.

Sobradelo - Carballeda, Valdeorras, unitaria; 432 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Bosuga-Manzaneda, mixta; 327 habitantes.

Mugases-Toen, unitaria; 523 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Alongos-Toen, unitaria; 505 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Soto Grande-Villarino de Couso, mixta; 205 habitantes.

Esculqueira-Mezquita, mixta; 396 habitantes.

Ramil-Junquera Espadañedo, mixta; 396 habitantes.

OVIEDO

Para Maestros.

Vega de Auzo-Guado, mixta; 360 habitantes.

Belarde-Caso, mixta; 142 habitantes.

Bravia-Idem, Dirección graduada; 1.311 habitantes.

Pravia - Idem, Sección graduada; 1.311 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Loredo-Mieres, mixta; 407 habitantes.

Següenco-Cangas de Onís, mixta; 225 habitantes.

Llano de Con-Cangas de Onís, mixta; 238 habitantes.

Balmori-Llanes, mixta; 232 habitantes.

Proano, Ribera - Castropol, mixta; 190 habitantes.

Las Campas-Castropol, mixta; 209 habitantes.

Rosellón-Siero, mixta; 554 habitantes.

Villapedre-Navia, unitaria; 630 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Nisal-Langreo, mixta; 516 habitantes.

Gargantada - Langreo, unitaria; 866 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Roque-Langreo, unitaria; 1.016 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Venta-Langreo, unitaria; 894

habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pola de Lena-Lena, Dirección graduada, 1.332 habitantes.

Pola de Lena-Lena, Sección graduada; 1.332 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villahizo-Grado, mixta; 127 habitantes.

San Román-Infesto; 731 habitantes.

Cancienos-Corvera; 1.247 habitantes.

Castañedo-Luarca; 634 habitantes.

La Magdalena-Villaviciosa, unitaria; 173 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Esteban-Tapia Casariego, unitaria; 927 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santa Eulalia-Cabrales, unitaria; 889 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pola de Lena-Lena, Dirección de graduada; 1.332 habitantes.

Pola de Lena-Lena, Sección graduada; 1.332 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Lada-Langreo, unitaria; 1.346 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pravia - Idem, Dirección graduada; 1.311 habitantes.

Pravia - Idem, Sección graduada; 1.311 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Collado-Siero, unitaria; 700 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Sama de Langreo-Langreo, Sección graduada; 3.859 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Coballes-Caso, unitaria; 297 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Las Piezas - Langreo, unitaria; 875 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Andes-Navia, unitaria; 646 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ole-Villaviciosa, mixta, 433 habitantes.

Sexmo-Luarca, mixta; 387 habitantes.

Con-Cangas de Onís, unitaria; 955 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Arroes - Villaviciosa, unitaria; 565 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Riosca-Logrescobio, unitaria; 514 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Calzada-Gijón, Sección graduada; 2.851 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cangas de Onís-Idem, Dirección graduada; 2.015 habitantes.

Santa Eulalia Vigil-Siero, unitaria; 312 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santullano-Regueras, unitaria; 612 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santa Marina de Puerto de Vega-Navia, mixta; 775 habitantes.

Villarejo-Mieres, mixta, 468 habitantes.

Labio-Salas, unitaria; 548 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Linares-Proaza, mixta; 259 habitantes.

Para Maestras.

Borines-Piloña, unitaria; 569 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Gijón-Idem, párvulos; 35.847 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Gijón (calle Arenal)-Idem, Dirección graduada; 35.847 habitantes.

PALENCIA

Para Maestros.

Sandaña-Idem, unitaria; 1.542 habitantes.

Villelga-Idem, unitaria; 110 habitantes.

Santa Cruz de Boedo-Idem, mixta; 150 habitantes.

San Andrés de la Regla-Villota del Páramo, mixta; 257 habitantes.

Para Maestras.

San Martín y Perapertú-Valle de Santullán, mixta; 112 habitantes.

Gama-Renedo y Puenteoma-Valdegama, mixta; 206 habitantes.

PONTEVEDRA

Para Maestros.

Alján-Sotomayor, mixta; 260 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Sayona-Idem, unitaria; 1.994 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Carracedo-Caldas de Reyes, unitaria; 807 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castelo-Pontevedra, unitaria; 687 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Coiro-Sangas, unitaria; 2.498 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Calle-Sotomayor, unitaria; 637 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

La Guardia-Idem, unitaria; 3.722 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Parada-Cotovad, mixta; 173 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pías-Puenteareas, unitaria; 532 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Sietecoros-Valga, mixta; 332 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva-Cotovad, mixta; 255 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Amorí-Tomiño, unitaria; 875 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Arbo-Idem, unitaria núm. 2; 1.382 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Arcos de la Condesa-Caldas de Reyes, unitaria; 615 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castelo-Pontevedra, unitaria; 687 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Combarro-Poyo, unitaria; 1.166 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Couso-Geve, mixta; 163 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Dimo-Catoira, unitaria; 890 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Godos-Caldas de Reyes, unitaria; 555 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Laceiras-Valga, mixta; 359 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Sangenjo-Idem, unitaria; 1.816 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Vilarello-Valga, mixta; 442 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

SALAMANCA

Para Maestros.

Arabayona de Mógica-Idem, unitaria; 907 habitantes.

Cabeza del Caballo-Idem, unitaria; 1.005 habitantes.

Béjar-San Juan, Béjar, Dirección graduada; 9.049 habitantes.

Madroñal-Idem, mixta; 292 habitantes.

Salamanca-Regencia, Salamanca, Regencia, 32.005 habitantes.

Salamanca-“Las Carmelitas”, Salamanca, Dirección graduada; 32.005 habitantes.

Para Maestras.

Macotera-Idem, unitaria; 3.350 habitantes.

Navarredonda de la Rinconada, unitaria; 815 habitantes.

Villoria-Idem, unitaria; 1.303 habitantes.

Cabrillas-Idem, 1.228 habitantes.

SANTANDER

Para Maestros.

Santoña-Idem, Sección de graduada; 6.779 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Reinosa-Idem, Sección graduada; 4.082 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Reinosa-Idem, Sección de graduada; 4.082 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Reinosa-Idem, Sección de graduada; 4.082 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Santander-Idem, unitaria; 61.672 habitantes.

Bueras-Voto, mixta; 478 habitantes.

Para Maestra.

Villasuco-Anievas, mixta; 190 habitantes.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Para Maestros.

Santa Cruz de Tenerife-Idem, unitaria; 31.815 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tancho-Adeje, unitaria; 398 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cablo Blanco-Asona, mixta; 226 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ingenyo-Vallehermoso, unitaria; 161 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Vilaflor-Idem, unitaria número 2; 1.432 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Escalona-Vilaflor, unitaria; 348 ha-

bitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Tijoco de Arriba-Adeje, mixta; 124 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Buenavista-Idem, unitaria número 2; 1.045 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Miguel-Idem, unitaria número 2; 2.291 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tamaide-San Miguel, unitaria; 230 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Almácigas-Santa Cruz de Tenerife, mixta; 899 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Vallermoso-Idem, unitaria número 2; 957 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Escalona-Vilaflor, unitaria; 384 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

SEGOVIA

Para Maestros.

Caballar-Idem, unitaria; 449 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Escobar-Idem, mixta; 308 habitantes.

Vegas de Matute-Idem, unitaria; 755 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Fresno de la Fuente-Idem, mixta; 313 habitantes.

San Ildefonso-Idem, Dirección de graduada; 3.368 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cedillo de la Torre-Idem, unitaria; 612 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Muñopedro-Idem, unitaria; 613 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

SEVILLA

Para Maestros.

Lora de Estepa-Idem, unitaria; 958 habitantes.

Camas-Idem, unitaria; 2.560 habitantes.

Fuentes de Andalucía-Idem, unitaria; 7.307 habitantes.

Para Maestras.

Villamanrique de la Condesa-Idem, unitaria; 3.445 habitantes.

Aznalcóllar-Idem, unitaria; 5.212 habitantes.

Camas-Idem, unitaria; 2.560 habitantes.

Sevilla-Idem, párvulos; 205.723 habitantes.

SORIA

Para Maestros.

Nafria la Llana-Idem, mixta; 155 habitantes.

Almázan-Idem, Sección graduada; 2.573 habitantes.

Aguilar de Montuenga-Idem, mixta; 226 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Liceras-Idem, mixta; 332 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Morón de Almazán-Idem, unitaria número 2; 977 habitantes. Puede solicitarse por consortes.
Ventosa de Medina-Miño de Medina, mixta; 145 habitantes.

Para Maestras.

San Esteban de Gormaz-Idem, párvulos; 1.898 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Morón de Almazán-Idem, unitaria número 2; 977 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

TARRAGONA

Para Maestros.

Ametlla de Mar-Idem, Dirección de graduada; 3.027 habitantes.

Ametlla de Mar-Idem, Sección graduada; 3.027 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ametlla de Mar-Idem, Sección graduada; 3.027 habitantes.

Reus-Idem, unitaria; 30.481 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Rodona-Idem, unitaria; 796 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tortosa-Idem, unitaria; 12.905 habitantes.

Canarles-Tortosa, unitaria; 1.161 habitantes.

Altafulla-Idem, unitaria; 687 habitantes.

Puigpelat-Idem, unitaria; 652 habitantes.

La Riba-Idem, unitaria; 869 habitantes.

Todas pueden solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Ametlla de Mar-Idem, Sección graduada; 3.027 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ametlla de Mar-Idem, Sección graduada; 3.027 habitantes.

Ametlla de Mar-Idem, Dirección graduada; 3.027 habitantes.

Ascó-Idem, unitaria; 2.672 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Batea-Idem, unitaria; 3.352 habitantes.

Gandesa-Idem, Dirección graduada; 3.651 habitantes.

Gandesa-Idem, Sección graduada; 3.651 habitantes.

Juncosa-Montmell, mixta; 298 habitantes.

Poblas de Aixarmadas-Montroig, mixta; 104 habitantes.

Reus-Idem, Sección graduada; 30.486 habitantes.

Reus-Idem, unitaria; 30.486 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Alió-Idem, unitaria; 608 habitantes.

TERUEL

Para Maestros.

Torrijas-Idem, unitaria; 561 habitantes.

Lagueruela-Idem, mixta; 283 habitantes.

Buena-Idem, unitaria; 419 habitantes.

Cuevas Labradas-Idem, unitaria; 393 habitantes.

Venta del Aire-Alventosa, mixta; 14 habitantes.

Eseucha-Idem, unitaria; 571 habitantes.

Para Maestras.

Anadón-Idem, unitaria; 349 habitantes.

Plou-Idem, unitaria; 493 habitantes.

Alcalá de la Selva-Idem, unitaria; 1.667 habitantes.

Torre los Negros-Idem, unitaria; 493 habitantes.

TOLEDO

Para Maestros.

Ocaña-Idem, Dirección graduada; 6.261 habitantes.

Ocaña-Idem, Sección graduada; habitantes 6.261.

Ocaña-Idem, Sección graduada, habitantes 6.261. Puede solicitarse por consortes.

Gamonal-Idem, unitaria; 1.437 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Talavera de la Reina-Idem, Dirección de graduada; 13.362 habitantes.

Talavera de la Reina-Idem, Sección de graduada; 13.362 habitantes.

Talavera de la Reina-Idem, Sección de graduada; 13.362 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Dosbarrios-Idem, unitaria; 2.664 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Corral de Almaguer-Idem, unitaria número 4; 6.382 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Ocaña-Idem, Sección graduada, habitantes 6.261.

Ocaña-Idem, Sección graduada; habitantes 6.261.

Ocaña-Idem, Sección graduada, habitantes 6.261. Puede solicitarse por consortes.

Camuñas-Idem, unitaria número 1; 2.215 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Talavera de la Reina-Idem, Dirección de graduada; 13.362 habitantes.

Talavera de la Reina-Idem, Sección graduada, 13.362 habitantes.

Talavera de la Reina-Idem, Sección graduada; 13.362 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Corral de Almaguer-Idem, unitaria número 4; 6.382 habitantes.

Toledo-Idem, párvulos número 2; 26.020 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Cedillo del Condado-Idem, unitaria número 2; 1.093 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Bargas-Idem, unitaria número 3; 3.853 habitantes.

Puente del Arzobispo-Idem, unitaria; 1.878 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

V A L E N C I A

Para Maestros.

Ayelo de Malferit-Idem, Dirección graduada; 2.941 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ayelo de Malferit-Idem, Sección de graduada; 2.941 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Valencia-Idem, unitaria número 9; 177.108 habitantes.

Valencia-Idem, unitaria número 14; 177.108 habitantes.

Para Maestras.

Fuente de Encorat-Valencia, unitaria; 2.666 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ayelo de Malferit-Idem, Dirección graduada; 2.941 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ayelo de Malferit-Idem, Sección graduada; 2.941 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Rafol de Salem-Idem, unitaria; 616 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Benimuslem-Idem, mixta; 422 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Buñol-Idem, unitaria número 1; 4.736 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Bétera-Idem, Sección graduada; 3.949 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Millares-Idem, unitaria; 1.051 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

V A L L A D O L I D

Para Maestros.

Llano de Olmedo-Idem, mixta; 247 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestras.

Megeces de Iscas-Idem, unitaria; 687 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pozaldez-Idem, unitaria; 1.866 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

VIZCAYA

Para Maestros.

Ibarruri-Idem, unitaria; 889 habitantes.

Arrancudiaga-Idem, unitaria; 702 habitantes.

Baracaldo-Idem, Dirección graduada de Arteagabeitia; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de Arteagabeitia; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de Arteagabeitia; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Dirección graduada de San Vicente; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Dirección graduada de San Vicente; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de San Vicente; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de San Vicente; 27.404 habitantes.

Lanestosa-Idem, unitaria; 874 habitantes.

Ubidea-Idem, mixta; 426 habitantes.

Alonsotegui-Baracaldo, unitaria; 1.392 habitantes.

Para Maestras.

Baracaldo-Idem, Dirección graduada de Arteagabeitia; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de Arteagabeitia; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de Arteagabeitia; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Dirección graduada de San Vicente; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de San Vicente; 27.404 habitantes.

Baracaldo-Idem, Sección graduada de San Vicente; 27.404 habitantes.

San Salvador el Valle-Idem, unitaria de Escontrilla; 6.379 habitantes.

Larrabasterra-Sopelana, mixta; 49 habitantes.
Ceanuri-Idem, unitaria; 2.617 habitantes.

ZAMORA

Para Maestros.

Arrabalde-Idem, unitaria; 1.181 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Manganeses de la Lampreana-Idem, unitaria; 1.698 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestros.

San Pedro de la Viña-Idem, unitaria; 440 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Manganeses de la Lampreana-Idem, unitaria; 1.698 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

ZARAGOZA

Para Maestros.

Luésia-Idem, unitaria; 1.715 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Zuera-Idem, Sección; 3.598 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Puebla de Alborn-Idem, unitaria; 687 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Epila-Idem, unitaria número 1; 5.466 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Huerneda-Barrio de Casas baratas-Calatayud, unitaria; 482 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Para Maestros.

Mequinenza-Idem, Dirección; 4.228 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Trasobares-Idem, unitaria; 723 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Gelsa-Idem, Auxiliaría de párvulos; 2.285 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Anento-Idem, mixta; 341 habitantes. San Juan de Mozarrifaz-Zaragoza, unitaria; 1.403 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Alfamén-Idem, unitaria; 881 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Zaragoza-Idem, Sección graduada práctica aneja a la Normal; 141.350 habitantes.

Los Jefes de las Secciones Administrativas remitirán a esta Dirección general, en el plazo de diez días, contados desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, inclusive, las rectificaciones a que hubiere lugar, para, teniendo en cuenta todas las que proceda, determinar la lista definitiva de las vacantes en el día de hoy, que han de figurar en la inmediata convocatoria, para la provisión de destinos por los dichos cuatro primeros turnos.

Madrid, 31 de Agosto de 1931.—El Director general, R. Llopi.

Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Sabiñánigo, solicitando la concesión de diez litros de agua por segundo derivados del río Aurín, con destino al abastecimiento del barrio de la Estación:

Resultando que abierto el período de información pública, se presentó una reclamación suscrita por los Alcaldes de Senegué, Larrés y Cartirana oponiéndose a la concesión por creer que el río Aurín, en estiaje, no da el caudal solicitado y que quedarán los reclamantes sin poder regar sus huertas y además los de Aurín sin agua para abastecerse y para un molino, por lo que opinan que el barrio de la Estación de Sabiñánigo debe seguir abasteciéndose del Gállego, que es más caudaloso:

Resultando que habiéndose dado vista de la anterior reclamación al peticionario, éste contesta que el barrio de la estación de Sabiñánigo no tiene abastecimiento y que el caudal del río Aurín da para el solicitado y para los aprovechamientos actuales, cuyos derechos, legítimamente adquiridos, siempre son de respetar:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación formula propuesta justificada de reducción en el caudal pedido, limitando la concesión a tres y medio litros por segundo y confirma la manifestación del Alcalde de Sabiñánigo de que el barrio de la Estación no cuenta con abastecimiento actualmente ni procede que lo haga del río Gállego:

Resultando que el Ingeniero Jefe informa favorablemente y formula las condiciones con arreglo a las cuales propone que se otorgue la concesión de referencia, manifestando que los aprovechamientos inferiores no han cumplido lo dispuesto respecto a la inscripción en los Registros correspondientes, por lo que deben considerarse como abusivos:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro informa que puede accederse a lo solicitado:

Resultando que asimismo son favorables los informes de la Junta provincial de Sanidad y del Abogado del Estado:

Considerando que los derechos alegados por los reclamantes no pueden ser tenidos en cuenta por la Administración por no estar inscritos los aprovechamientos que dicen utilizan, pero que, no obstante, en el caso de que existan quedan salvaguardados por otorgarse la concesión sin perjuicio de tercero:

Considerando que por ser todos los informes emitidos favorables procede se otorgue la concesión de referencia, reduciendo el caudal pedido al propuesto por la División Hidráulica, ya que éste es suficiente para el fin a que se destina,

Este Ministerio ha resuelto que se acceda a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de

Sabiñánigo para derivar, con destino al abastecimiento del barrio de la Estación de Sabiñánigo, hasta un caudal de tres litros y medio por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Aurín, en jurisdicción de Larrés, a unos 1.100 metros aguas arriba del puente de la carretera de Jaca a Biescas.

2.ª Las obras de toma se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que obra en el expediente, suscrito en Huesca a 14 de Julio de 1929 por el Arquitecto D. Bruno Parina y las restantes con arreglo a un proyecto reformado, de acuerdo con la reducción del caudal concedido y prescindiendo de cualquiera otro aprovechamiento no solicitado, que será sometido a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro; comenzarán dentro del plazo de seis meses, terminándose en el de quince meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda comenzar la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

5.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el concesionario avisará a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro el comienzo y terminación de las obras.

6.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime convenientes, en forma que no perjudique a las obras realizadas.

7.ª Esta concesión, que lleva aneja la declaración de utilidad pública del proyecto y ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

8.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedan sujetas a las vigentes leyes de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aprobación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el Contrato de Trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

9.ª En el acta de reconocimiento final de las obras a que se refiere la condición 4.ª, se harán constar los nombres de los productores españoles

que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

10. Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Madrid, 22 de Agosto de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Huesca.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel San Román de Cevallos, como Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), solicitando en nombre y representación de esta entidad la concesión de cien litros por segundo de los manantiales de la cuenca del nacimiento del arroyo Villaza, en los Ayuntamientos de Mos, Lavadores y Gondomar, provincia de Pontevedra, con destino a la ampliación del abastecimiento de aguas de la ciudad de Vigo:

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de Pontevedra la nota de petición, únicamente fué presentado, como consta en el acta correspondiente, el proyecto de la entidad peticionaria, previamente aprobado por el pleno del Excmo. Ayuntamiento de Vigo, acompañando resguardos de la Caja general de Depósitos, a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acreditativo del efectuado en títulos de la Deuda perpetua, como garantía de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, certificación de los análisis químico, bacteriológico y biológico de las aguas y de la instancia de petición:

Resultando que publicada nuevamente la petición en el *Boletín Oficial*, abriendo información pública por treinta días, solicitando además la declaración de utilidad pública de las obras y el derecho a imposición de servidumbres de acueducto y a la expropiación forzosa de los aprovechamientos de aguas a que afecta la concesión solicitada y anunciada por edicto en los Ayuntamientos de Mos, Lavadores y Gondomar, a los que afecta por igual plazo, no se presentaron reclamaciones en el Gobierno civil, remitiendo la Al-

caldía de Mos certificación de no haberse presentado reclamación alguna, y las de Lavadores y Gondomar, certificaciones la primera de acompañar una reclamación y del acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento adhiriéndose a dicha reclamación, y la segunda, de acompañar tres reclamaciones, más la formulada por la misma Alcaldía de Gondomar, reclamaciones que algunas de ellas son reproducción de las que fueron presentadas anticipándose al período de información pública, y que están fundamentadas todas ellas en que los firmantes vienen utilizando las aguas para el riego de sus predios y fuerza motriz de cuarenta y cuatro molinos harineros, estimando que puede resolverse el problema del abastecimiento de Vigo con las aguas del río Oitaven, e indicando que si se concede el aprovechamiento solicitado, pasado no mucho tiempo habrá necesidad de ampliar nuevamente el abastecimiento:

Resultando que expuestas a la entidad peticionaria las reclamaciones presentadas contra el aprovechamiento que se solicita, las contesta conjuntamente, razonando la necesidad de aumentar el caudal del abastecimiento actual de Vigo, y la imposibilidad de acometer por ahora la solución del aprovechamiento del río Oitaven, por su elevado presupuesto, mientras que el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del arroyo Villaza resulta mucho más conveniente para los intereses municipales y con él queda resuelto el problema del abastecimiento de la ciudad, no por poco tiempo, como suponen los reclamantes, sino que, por el contrario, con el caudal que se solicita para la ampliación del abastecimiento, quedarán satisfechas las necesidades de la ciudad mientras no llegue casi a duplicarse la actual población del casco de Vigo, lo que ha de suponer un crecido número de años, por todo lo cual resulta la solicitud propuesta la más conveniente y viable, estando dispuesto el Ayuntamiento al abono de todas las indemnizaciones que correspondan con arreglo a derecho, a cuyo efecto figura en el anexo a la Memoria una importante cifra destinada a expropiaciones:

Resultando que, practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse la concordancia con el terreno de los datos consignados en aquél, levantándose el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, informando el Ingeniero encargado favorablemente la concesión, condicionándola, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, en cuyo informe se reconoce la necesidad de la ampliación del abastecimiento de aguas de Vigo, en la proporción solicitada por el Ayuntamiento, y considera que, por lo que se refiere a la viabilidad única de utilizar para la ampliación de las aguas de la cuenca del arroyo Villaza no hay razón legal ninguna para obligar al expresado Ayuntamiento a prescindir de la solución más conveniente para los intereses municipales, y que desde luego es la que se propone, no obstante lo que afirman los reclamantes en sus escritos de oposición, manifestando en el referido informe que el problema de abastecimiento de la ciudad de Vigo queda resuelto con las aguas de la

cuenca del arroyo Villaza, quedando bien abastecida la ciudad, sin que haya que pensar en nuevas ampliaciones hasta que transcurra un período mínimo de diez y nueve años:

Resultando que, como señala también en su informe el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, el Ayuntamiento de Vigo está dispuesto a abonar las expropiaciones no sólo indemnizando los daños y perjuicios verdaderamente originarios, sino empleando un criterio amplio y favorable para los reclamantes, a cuyo efecto figura en el presupuesto el proyecto para conocimiento del Ayuntamiento, una partida de 1.850.000 pesetas, las que aun careciendo de los datos necesarios para hacer el cálculo exacto, considera aceptable para que quede satisfecha con creces la petición que los reclamantes formulan para el caso de que se otorgue la concesión del aprovechamiento solicitado:

Resultando que la concesión del aprovechamiento de aguas que se solicita no afecta al plan general de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902.

Resultando que la Subcomisión local de Sanidad, en sesión que celebró el 2 de Enero de 1931, acordó aprobar el proyecto de captación y conducción de aguas del arroyo Villaza, a los fines de que se trata, con las prescripciones que señala:

Resultando que la Abogacía del Estado entiende no hay inconveniente en elevar el expediente al Ministerio de Fomento, por si se digna otorgar la concesión de referencia, con las condiciones propuestas por la División Hidráulica del Miño, habiendo de inscribirse la concesión en los términos que previenen las disposiciones vigentes:

Considerando que el abastecimiento de aguas a las poblaciones tiene carácter preferente, según el artículo 160 de la vigente ley de Aguas y que las obras que para ello se precisen y la concesión de aguas necesaria pueden declararse de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y esta expresa petición figura en la instancia del Ayuntamiento de Vigo:

Considerando que el Ayuntamiento de Vigo dispone para su abastecimiento, merced a las diversas autorizaciones que le fueron concedidas, de un caudal de 47,5 litros por segundo en estiaje máximo, y necesitando 163 para una dotación de 150 litros por habitante y día, menor que la que podía adoptar al amparo de las disposiciones vigentes, cabe perfectamente la expropiación de los 100 litros por segundo solicitados de la cuenca del arroyo Villaza:

Considerando que las únicas reclamaciones presentadas fundan su derecho al uso de las aguas a la precripción, pero como ninguno de esos aprovechamientos para riegos de fincas y accionamientos de molinos está inscrito en los Registros provincial y central creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901, la Administración carece de datos de dichos aprovechamientos, para deducir si actualmente existe o no sobrantes de las aguas de

que se trata, y poder apreciar justamente los perjuicios que en cada aprovechamiento causarían el solicitado por el Ayuntamiento de Vigo, si bien el Ayuntamiento ofrece abonar los perjuicios que se irroguen a quienes demuestren su perfecto derecho a las aguas en la cuantía que les afecta:

Considerando que se haya justificada la dotación por día y habitante que ha servido de base al proyecto inferior todavía a la autorización a la que autorizan las disposiciones vigentes.

Considerando que la solución que se propone es mucho más conveniente y viable para el Ayuntamiento de Vigo que la que se señala por los reclamantes de aprovechar las aguas del río Oitaven, cuyo presupuesto, según señala la entidad peticionaria, es tres veces superior al de la solución propuesta, con lo que quedan perfectamente atendidas las necesidades de la ciudad en un plazo mínimo de diecinueve años.

Considerando que las condiciones higiénicas del agua mejoran indudablemente, conservando de un modo permanente la protección en las tomas, según prescribe la Subcomisión local de Sanidad en su informe:

Considerando que las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular deben solicitarse, una vez otorgada la concesión, de la autoridad correspondiente y con arreglo a las disposiciones vigentes, y que las referidas a las carreteras pueden decretarse, desde luego, a condición de que el Ingeniero Jefe del servicio fije, en el momento de la construcción de las obras, las condiciones a que deben sujetarse las servidumbres y la ejecución:

Considerando que el aprovechamiento solicitado es de manifiesta utilidad y necesario para completar y ampliar el deficiente abastecimiento que disfruta la ciudad de Vigo:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes; que los informes de todas las entidades que en el mismo tienen que intervenir son favorables al otorgamiento de la concesión, y que no existe motivo legal que se oponga a la concesión debida, pues las expropiaciones necesarias se hallan regidas por las disposiciones vigentes, así como la fijación de las indemnizaciones por los daños producidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se otorgue al Ayuntamiento de Vigo el aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo, captados de la fuente del nacimiento del arroyo de Villaza en los Ayuntamientos de Mos, Lavadores y Gondomar, con destino a la ampliación del actual abastecimiento de la ciudad de Vigo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra) para aprovechar cien (100) litros por segundo de aguas captadas en la cuenca del nacimiento del arroyo Villaza en los Ayuntamientos de Mos, Lavadores y Gondomar, provincia de Pontevedra, con destino a la ampliación del abastecimiento de aguas de la ciudad de Vigo, con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en 30 de Noviembre de 1929 por el Ingeniero de Caminos D. Ramiro Pascual, con las prescripciones siguientes:

a) Las entradas en minas y las ga-

lerías filtrantes se adaptarán a las filtraciones que resulten de la ejecución de los trabajos de captación para conseguir el caudal total concedido, y a los acueductos correspondientes se les dará las dimensiones que requiera cada captación hecha.

b) Para la construcción de las galerías filtrantes y minas se evitarán los sitios encharcados y que presenten fisuras o grietas que puedan servir de acceso para la contaminación de las aguas captadas, disponiendo aquéllas a la profundidad suficiente para asegurar una excelente filtración.

c) Se expropiarán y dispondrán zonas de protección, previo estudio de la configuración y naturaleza del terreno en cada punto, redactando al efecto el proyecto de protección más conveniente, a fin de asegurar en todo momento la buena calidad de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones, comprobando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos practicados periódicamente después de la terminación de las obras; debiendo remitirse a la Subcomisión de Sanidad local los resultados de muestras de aguas de cada manantial obtenidos después de hecha la captación.

La entidad concesionaria quedará obligada a conservar permanentemente la protección debida de las aguas, ejercitando una esmerada inspección y vigilancia con toda la amplitud necesaria, a fin de mantener la excelente calidad de las mismas y evitar posteriormente una eficaz depuración previa.

Este proyecto de protección se aprobará por el Gobernador, a propuesta de la División Hidráulica del Miño.

d) En las arquetas de reunión de aguas se instalará el dispositivo necesario para apreciar el caudal proporcionado por cada zona de captaciones, cuyos aforos se consignarán en el acta de recepción de las obras, y en la arqueta de reunión general se instalará un módulo que limite la entrada del agua en la conducción al caudal concedido.

e) Las aguas que aparezcan en la apertura del túnel de la Garrida se incorporarán a la conducción general si el resultado de sus análisis demuestra su potabilidad; debiendo al efecto hacerse análisis repetidos del agua que emerja en dicho túnel y se prevendrá el caso de que dicha agua resulte contaminada.

En caso de unirse al caudal restante el que produzca el referido túnel, se dejará en zona de protección sobre el que evite una contaminación del agua.

f) La profundidad de la zanja para las tuberías no debe ser inferior en ningún punto a un metro veinticinco milímetros (1,25).

g) Se empleará tuberías de 250 milímetros de diámetro interior en el sifón de Senra.

h) En la tubería de la conducción general se dispondrán algunos elementos con uniones de bridas para facilitar en su día la revisión más fácil, completa y efectiva de los puntos bajos de la tubería.

2.ª Se declaran de utilidad estas obras, con derecho a expropiación forzosa de los terrenos que hayan de ocuparse para la captación, protec-

ción y conducción de las aguas concedidas, siendo este derecho extensivo, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los aprovechamientos de diversas clases que resulten afectados por la concesión.

Se concede autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las referidas obras, entendiéndose comprendidos en ellos los terrenos y obras de uso público que se ocupen de la conducción.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de cinco años a partir de la misma fecha.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, fundamentando la resolución, así como las reformas que se detallan en las anteriores prescripciones, siendo de cuenta de la misma los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente los aforos de las zonas de captación, así como se consignarán en ella los nombres de los productores, españoles que hayan suministrado la maquinaria y material empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse el acta por la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

8.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento al autorizarse la explotación.

9.ª Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión y con arreglo a las disposiciones vigentes. Por lo que se refiere a la ocupación de las carreteras con la instalación de tubería, se solicitará en momento oportuno del Jefe del servicio correspondiente las condiciones a que deben sujetarse las servidumbres y la ejecución de las obras que comprenda.

10. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte de la entidad concesionaria de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose

aquella según los trámites señalados en la ley de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según

dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con pu-

blicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Madrid, 20 de Agosto de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

ENSEÑANZA Y LABOR SOCIAL

RELACION de títulos de Veterinario expedidos provisionalmente conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de Septiembre de 1931.

NOMBRES	Escuela peticionaria.	Número del expediente.	Número del Registro.	OBSERVACIONES
D. Angel Linares Velasco.....	Madrid.....	274	1	
Luis Carnicero Valentín.....	Idem.....	275	2	
Manuel Andújar González.....	Idem.....	276	3	
José Andrés Perona.....	Idem.....	277	4	
Alejandro Florencio López y López.	Idem.....	287	5	
Angel Galán y Sánchez Cabezudo...	Idem.....	288	6	
Manuel Ortiz Pueyo.....	Idem.....	289	7	
Emilio Caballer Arias.....	Idem.....	290	8	
Teodoro Jacinto Gutiérrez Morcillo.	Idem.....	291	9	
Manuel Sobrino Serrán.....	Idem.....	293	10	

Madrid, 4 de Septiembre de 1931.—El Inspector general Jefe de la Sección, interino, José G. Armendáriz.—Visto bueno: El Director general, Gordón Ordás.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 de Julio último el anuncio convocando a oposiciones para proveer 75 plazas de Auxiliares

de este Departamento, en el que se fija la edad de diez y seis a treinta y cinco años para poder tomar parte en las mismas, y en consideración a los servicios que viene prestando personal con carácter de temporero e interino en los distintos servicios dependientes de este Centro ministerial, especialmente en los de Abastos, como recompensa a los trabajos realizados por el mismo, Este Ministerio ha tenido a bien am-

pliar la edad en tantos años o meses cuantos lleven prestando servicios los citados temporeros e interinos que deseen presentarse a tomar parte en las repetidas oposiciones para Auxiliares.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Barbey.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.